

AUTOS

Mod. 1992

SUMARIO

1. PREELIMINAR	5
1.1. Legislación aplicable	5
1.2. Definiciones	6
2. BASES DEL CONTRATO	7
2.01. Objeto del Seguro	7
2.02 Póliza	8
2.03 Personas que intervienen en el contrato	8
2.04. Declaraciones del Tomador	9
2.05. Comienzo y duración del Seguro	10
2.06. Ámbito territorial del Seguro	10
2.07. Prima	11
2.08. Declaraciones sobre modificación del riesgo	12
2.09. Transmisión y baja del vehículo asegurado	13
2.10. Concurrencia de Seguros	15
2.11. Comunicaciones	15
2.12. Prescripción, competencia de jurisdicción y arbitraje	16
2.13. Instancias de reclamación	16
3 SINIESTROS	16
3.01. Obligaciones en caso de siniestro	16
3.02. Fijación de los Daños	19

3.03. Determinación de la indemnización	19
3.04. Pago de la Indemnización	20
3.05. Subrogación	21
3.06. Modificaciones de tarifa según la siniestralidad	21

4. ASISTENCIA EN VIAJE 22

4.1. Garantías relativas a las personas	23
4.1.01. Transporte o repatriación sanitaria de heridos y enfermos	23
4.1.02. Transporte o repatriación de los asegurados	23
4.1.03. Transporte o repatriación de menores	24
4.1.04. Desplazamiento de un familiar en caso de hospitalización	24
4.1.05. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero	24
4.1.06. Convalecencia en un hotel	25
4.1.07. Transporte o repatriación de fallecidos y de los asegurados	25
4.1.08. Regreso anticipado a causa del fallecimiento de un familiar	25
4.1.09. Búsqueda y transporte de equipajes y efectos personales	26
4.1.10. Transmisión de mensajes	26
4.1.11. Envío de medicamentos	26
4.1.12. Servicio de información para viajes al extranjero	26
4.1.13. Exclusiones de las garantías relativas a las personas	27
4.2. Garantías relativas a los vehículos y sus ocupantes	27
4.2.01. Remolcaje (desde el km 0 del domicilio)	27
4.2.02. Ayuda técnica en carretera	28
4.2.03. Rescate (desde el km 0 del domicilio)	28
4.2.04. Falta de combustible	28
4.2.05. Sustitución de rueda	28
4.2.06. Prestaciones a los asegurados en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente	29
4.2.07. Prestaciones a los asegurados en caso de robo del vehículo	29
4.2.08. Transporte o repatriación del vehículo accidentado, averiado o robado	29
4.2.09. Traslado del asegurado para recoger su vehículo reparado	30

4.2.10. Envío de un chófer profesional	31
4.2.11. Envío de piezas de recambio	31
4.2.12. Extravío o robo de las llaves del vehículo asegurado	31
4.2.13. Defensa jurídica automovilística en el extranjero	32
4.2.14. Prestación y/o adelanto de fianzas penales en el extranjero	32
4.2.15. asesoramiento médico a distancia	32
4.2.16. Exclusiones de las garantías relativas a los vehículos y sus ocupantes	33
5. DEFENSA JURÍDICA Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS	35
5.01. Resumen de las garantías aseguradas	35
5.02. Defensa penal por accidente de circulación	36
5.03. Extensión de la cobertura de defensa criminal a otros supuestos	36
5.04. Fianzas penales	37
5.05. Reclamación de los daños corporales	37
5.06. Reclamación de daños materiales	38
5.07. ASISTENCIA AL DETENIDO 24 HORAS Y FIANZAS	39
5.08 Insolvencia	39
5.09 Defensa en infracciones administrativas de tráfico	39
5.10 Defensa de la responsabilidad civil	41
5.11. Elección de abogado y procurador	41
5.12. Pago de honorarios	43
5.13. Extensión territorial	43
5.14. Límites	44
6. CLASUSULA ACCIDENTES	46
6.01. Asegurado	46
6.02. Garantías	46
6.03. Indemnizaciones	46
6.04. Exclusiones	50
6.05. Estabilización de garantías y primas en la garantía de accidentes	51
7. CLASUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS	51
7.01. Resumen de normas legales	52

7.2. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el consorcio de compensación de seguros	54
---	----

8 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA MODALIDAD	55
--	-----------

8.01. Responsabilidad civil de suscripción obligatoria	55
8.02. Riesgos excluidos comunes a todas las modalidades de suscripción voluntaria	57
8.03. Responsabilidad civil de suscripción voluntaria y fianzas	59
8.04. Responsabilidad civil ampliada	61
8.05. Daños al vehículo asegurado	62
8.06. Robo	68
8.07. Cristales	71
8.08. Asistencia en viaje con vehículo de sustitución	72
8.08.1. Garantías relativas a las personas	73
8.08.2. Garantías relativas a los vehículos y sus ocupantes	77
8.09. Adelanto de indemnizaciones por siniestros consorciables	84
8.10. Retirada de carné	84

1. PRELIMINAR

1.1. Legislación aplicable

El presente contrato se rige por lo dispuesto en la:

- Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre.
- Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 30/1995, de 8 de noviembre (en sus disposiciones vigentes).
- Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre.
- Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros de los Seguros Privados, RD 2.486/1998, de 20 de noviembre.
- Texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, RDLeg. 7/2004, de 29 de octubre.
- Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, RD 8/2004, de 29 de octubre, y por lo convenido en las condiciones generales de la póliza, cláusulas limitativas, condiciones particulares, las especiales si las hubiere y por los apéndices que recojan las

modificaciones de todo ello, acordadas por las partes.

- Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre.
- Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, RD 303/2004, de 20 de febrero.
- Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

IMPORTANTE: Las coberturas y condiciones del contrato se establecen en función de las declaraciones del tomador del seguro, y las características del conductor son circunstancias determinantes de la aplicación de una tarifa a cada riesgo en concreto.

Si se autoriza de forma tácita o expresa la conducción del vehículo asegurado por cualquier persona distinta del conductor declarado en póliza, incluso si dicha autorización es ocasional, se entenderá que existe un supuesto de agravación del riesgo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro y en las condiciones generales de la póliza.

Por tanto, si se produce un siniestro en las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado al haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, el asegurador quedará liberado de la prestación.

1.2. Definiciones

Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación. En cada vencimiento anual de la póliza, la prima se calculará según la tarifa y sistema de bonificaciones y recargos que en esa fecha tenga establecidos la Entidad Aseguradora.

Vehículo asegurado: El vehículo automóvil, así como sus opciones, accesorios y/o remolque de

acuerdo con las indicaciones del condicionado particular.

Accesorios: Cualquier elemento integrante del vehículo no incluido de serie en el precio del mismo.

Opciones: Cualquier elemento que no forma parte integrante del vehículo automóvil.

Suma asegurada o límite de cobertura: Es la cantidad máxima a indemnizar por cada garantía en caso de siniestro.

Para la modalidad de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, el reglamentado por la legislación especial respecto a la obligatoriedad del aseguramiento.

Para la modalidad de responsabilidad civil de suscripción voluntaria, el importe pactado en las condiciones particulares.

Para las modalidades de daños al vehículo asegurado, robo y cristales, la suma asegurada será la expresada en las condiciones particulares de la póliza, referida al valor de nuevo del vehículo en el momento de la contratación de la póliza con un máximo de 2.000.000 de euros por evento.

Para las restantes modalidades, el indicado en cada caso en la póliza.

Siniestro: Todo hecho que proceda de una causa fortuita cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará como un sólo y único siniestro el conjunto de daños

y perjuicios que provengan de una misma causa original, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones efectuadas.

Daño corporal: La lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.

Daño material: La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

Valor de nuevo: El precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado en el momento de la contratación de la póliza, incluyendo los recargos e impuestos obligatorios para circular.

Si el vehículo no se fabricase o no se hallase en los catálogos de los fabricantes o las listas de organismos oficiales, se aplicará el valor de un vehículo de similares características.

Valor Venal: El valor en venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta su antigüedad. Igual criterio rige para los accesorios y opciones. El valor venal se obtiene del boletín del estadístico que publica la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GAMVAM, EUROTAX).

Franquicia: La cantidad o porcentaje expresamente pactada en las Condiciones

Particulares que se deducirá de la indemnización que corresponda a cada siniestro.

Pérdida total del vehículo:

Existe pérdida total, en caso de daños propios, cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75% de su valor venal.

Terceros: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- a) El Tomador del Seguro, el Asegurado y el Conductor.
- b) Los cónyuges, o personas que ostenten de hecho esta condición, ascendentes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.
- c) Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos.
- d) Los empleados del Tomador o de un Asegurado mientras actúen en el ámbito de su dependencia.

2. BASES DEL CONTRATO

2.1. Objeto del Seguro

Por la presente póliza, Ges asume la cobertura de los riesgos comprendidos en las modalidades cuya inclusión figura expresamente recogida en las condiciones particulares

para el vehículo que en las mismas se determina, dentro de los límites que se establecen y con sujeción a las normas de estas condiciones generales, tanto las comunes a todas las modalidades, como las específicas en cada caso.

Mediante la firma de un apéndice que incluye las condiciones particulares y las condiciones generales específicas, el tomador acepta expresamente todas y cada una de las cláusulas limitativas recogidas en la póliza.

2.2. Póliza

Es el conjunto de documentos en los que se hace constar las condiciones de este contrato y está formada por:

- La solicitud del seguro.
- Las condiciones generales.
- Las condiciones específicas, que determinan el contenido, descripción y alcance de las garantías del seguro objeto de este contrato.
- Las condiciones particulares, que individualizan el riesgo con expresión de las personas que intervienen en el contrato, el vehículo asegurado y las garantías efectivamente contratadas.

- Cualquier suplemento, apéndice o condición especial que se emita a las mismas.
- El recibo de la prima.

Asimismo, formará parte de la póliza, todas las declaraciones efectuadas por el tomador a efectos de valoración del riesgo.

La solicitud cumplimentada por el tomador del seguro o el asegurado, así como la proposición en su caso, constituyen la base de este contrato y, juntamente con el resto de la póliza, forman un todo unitario fundamento del seguro que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y a los riesgos en la misma especificados.

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud del seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro o el asegurado podrán reclamar a Ges, en el plazo de un mes desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente; transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

2.3. Personas que intervienen en el contrato

En este contrato se definen como:

Entidad aseguradora: Ges Seguros y Reaseguros, S.A. (en adelante Ges), entidad emisora de esta póliza, que en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato

con arreglo a las condiciones de la póliza.

Ges se encuentra domiciliada en España (Plaza de las Cortes, 2. 28014 Madrid) y está sometida al control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía.

Tomador del seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con Ges, suscribe esta póliza y a quien corresponden fundamentalmente las obligaciones que de ella se derivan, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado o el beneficiario.

Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden normalmente los derechos y que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Conductor: La persona que, legalmente habilitada para ello y con autorización del asegurado, tomador o propietario del vehículo asegurado, conduzca habitualmente el mismo o lo tenga bajo su responsabilidad o custodia en el momento del siniestro.

Será conductor habitual del vehículo aquél que conduzca habitualmente el mismo; sus características son determinantes de la prima y de la asunción del riesgo.

Si el vehículo pudiera ser conducido por otras personas

además del conductor habitual, el tomador deberá facilitar las características de cada una de ellas, calculándose la prima en base a las características del conductor de mayor riesgo.

Propietario: La persona física o jurídica a cuyo nombre figura el vehículo en el Registro Público que corresponda.

Beneficiario: La persona a quien el tomador del seguro o, en su caso, el asegurado, atribuye el derecho para percibir la indemnización o el capital establecido en la póliza.

2.4. Declaraciones del Tomador

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurado, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurado no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

La presente póliza se concierta según las declaraciones formuladas por el tomador del seguro. Si éste, al formular las declaraciones del cuestionario, incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir

en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Ges podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud, haciendo suyas las primas del período en curso.**
- b) Si sobreviniere un siniestro antes de que Ges haga dicha declaración, la prestación de ésta se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, Ges quedará liberada del pago de la prestación.**

2.5. Comienzo y duración del Seguro

Entrada en vigor

El seguro comenzará en el día y hora indicados en las condiciones particulares de la póliza, siempre que Ges haya cobrado el primer recibo de prima. En caso de demora en el cumplimiento de este requisito, las obligaciones de Ges, salvo pacto en contrario, comenzarán a las veinticuatro horas del día en que haya sido cumplimentado.

Este contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro o no existiese un interés del asegurado a la indemnización del daño.

Duración del Seguro y prórrogas

La duración del contrato de seguro se determina en las condiciones particulares de la póliza y, a su vencimiento, se prorrogará tácitamente por sucesivos períodos anuales. No obstante, cualquiera de las partes puede oponerse a la prórroga mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con dos meses de anticipación, al menos, a la conclusión del período de seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

2.6. Ámbito territorial del Seguro

A) Régimen General

Para la modalidad de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, la cobertura se extiende:

- a) En el territorio español, hasta los límites cuantitativos que las disposiciones vigentes en cada momento establezcan con dicho carácter de suscripción obligatoria.**
- b) En el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los**

Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, la cobertura se concede dentro de los límites y en las condiciones previstas como obligatorias en la legislación del Estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.

Para la modalidad de protección jurídica, el indicado en el punto 5.

Para la modalidad de asistencia en viaje, el indicado en el punto 4.

La cobertura de retirada de carnet surtirá efecto en todo el territorio nacional.

Para el resto de las modalidades contratadas, la cobertura surte efecto en territorio español, salvo que se hayan ampliado coberturas específicas, tal como se define en el apartado B.

B) Extensión del ámbito territorial

Cuando expresamente se pacte en las condiciones particulares, la cobertura de las modalidades que se hayan contratado de responsabilidad civil voluntaria, daños al vehículo asegurado, incendio, robo, cristales y accidentes, se extiende a los países adheridos al Bureau Internacional de Aseguradores (Sistema Carta Verde).

2.7. Prima

La prima es el precio de este contrato de seguro. En el recibo

de prima se incluirán además los impuestos, tributos y recargos repercutibles a cargo del Tomador.

En las condiciones particulares se indicará expresamente el importe de la primera prima devengada, y en los sucesivos periodos de cobertura se aplicarán las tarifas que la entidad aseguradora tenga en vigor en cada momento.

Persona obligada al pago

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato y las sucesivas lo serán a su respectivo vencimiento.

El pago de la prima sólo será válido si el tomador lo realiza a la Compañía, bien directamente o bien a través de institución de crédito. El pago realizado por el tomador al agente de seguros contra entrega de recibo emitido por los órganos de dirección de la Compañía, se considerará efectuado a ésta.

Lugar del pago

El lugar para el pago de la prima, si no se determina otra cosa en las condiciones particulares, será el del domicilio del tomador del seguro

Si en las condiciones particulares se pacta la domiciliación bancaria, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El obligado al pago de la prima entregará a Ges escrito dirigido al establecimiento bancario o caja de ahorros, dando la orden oportuna al efecto.
- b) La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentado el cobro dentro del plazo de gracia de un mes, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado a pagarla.

Incumplimiento de esta obligación

Si por culpa del tomador del seguro la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, Ges tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva. Y si se produce el siniestro antes de que la prima haya sido pagada, Ges quedará liberada de su obligación, salvo que se establezca otra cosa en las condiciones particulares.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si Ges no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, el contrato quedará extinguido. En cualquier caso, Ges, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme

a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro pague la prima.

Fraccionamiento de pago

Podrá pactarse el fraccionamiento de pago de la prima anual. En caso de impago de cualquier fracción de prima, Ges podrá declarar el vencimiento anticipado de las fracciones de prima del periodo en curso. Ges podrá exigir el pago y, en caso de siniestro, deducir de la indemnización el importe de la prima vencida y no satisfecha.

Si se produjese la pérdida total del vehículo, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes al periodo en curso.

2.8. Declaraciones sobre modificación del riesgo

A) Agravación del riesgo

El tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a Ges, durante el curso del contrato y tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubiesen sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

La agravación del riesgo podrá ser o no ser aceptada por Ges,

aplicándose, según los supuestos, las normas siguientes:

- a) En caso de aceptación, Ges propondrá al tomador la modificación pertinente del contrato, en el plazo de dos meses desde la comunicación.

El tomador dispone de quince días desde la recepción de esta propuesta para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, Ges puede, transcurrido dicho, plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, le comunicará la rescisión definitiva.

- b) En el supuesto de que Ges no acepte la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al tomador dentro del plazo de un mes, contado desde el día que tuvo conocimiento de la agravación.

Si el tomador o el asegurado no hubiesen comunicado la agravación del riesgo y sobreviniere un siniestro, Ges queda liberada de su prestación si aquéllos han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación de Ges se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima

convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

B) Disminución del riesgo

El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento de Ges todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubiesen sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, lo habrían concluido en condiciones más favorables. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, Ges deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiese correspondido pagar, en el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

2.9. Transmisión y baja del vehículo asegurado

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular, y especialmente en lo relativo a la posible agravación o disminución del riesgo prevista en

el punto 2.8 de estas condiciones generales.

El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima

correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión

Ges rescindiré las garantías voluntarias el contrato siempre que se produzca la transmisión del vehículo asegurado. Se exceptúa el supuesto de muerte del tomador, cuando el vehículo pase a sus herederos, en cuyo caso Ges podrá aceptar la subrogación del contrato emitiendo el correspondiente suplemento de cambio de titular, o bien rescindirlo según lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de que Ges tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el asegurado lo hubiese comunicado por escrito a Ges o a sus representantes en el plazo de quince días contados desde la fecha de la transmisión, podrá repetir al asegurado las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligado a satisfacer posteriormente.

Supuesto de transmisión o desaparición del riesgo asegurado con comunicación a Ges.

Conforme al principio de indivisibilidad de la prima, no se genera el derecho a la devolución de prima proporcional al tiempo que resta hasta la finalización de la duración del contrato en los casos

de resolución sobrevenida del mismo por desaparición del objeto del seguro.

No obstante lo anterior, al comunicar a Ges la transmisión o baja del vehículo objeto del contrato, el asegurado podrá solicitar la reserva provisional de la parte de prima no consumida en el momento de dicha comunicación, de forma que esta reserva se aplique para reducir la prima que le correspondería pagar cuando el mismo asegurado diese de alta cualquier otro vehículo de la misma categoría dentro del periodo para el cual se había pagado la prima. Esta reserva se mantendrá exclusivamente durante el periodo en el que se produjese la transmisión o la baja, transcurrido el cual sin que el asegurado asegurase en Ges un nuevo vehículo de la misma categoría quedará a cargo de Ges la reserva así constituida.

Si el asegurado da de baja el vehículo objeto del seguro sin declarar ningún siniestro culpable y sin dar de alta simultáneamente un nuevo vehículo, el contrato de seguro se considerará automáticamente extinguido, adquiriendo el asegurado durante dos meses el derecho a reclamar la prima no consumida correspondiente al período en curso.

Si el asegurado da de baja el vehículo objeto del seguro, habiéndose declarado siniestros

culpable en el periodo, sin dar de alta simultáneamente un nuevo vehículo, el contrato de seguro se considerará automáticamente extinguido, adquiriendo Ges el derecho a la prima correspondiente al período en curso.

Supuestos especiales de transmisión.

En caso de suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del tomador del seguro, se estará a lo dispuesto en los párrafos precedentes de este apartado.

2.10. Concurrencia de Seguros

Cuando cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuviera también por otra u otras entidades aseguradoras y durante idéntico período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a Ges, así como al resto de los aseguradores, los demás seguros existentes.

Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no estarán obligados a pagar la indemnización.

2.11. Comunicaciones

Las comunicaciones a Ges por parte del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, se efectuarán en el domicilio social de Ges, señalado en la póliza.

Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato, surtirán los mismos efectos que si se hubiese realizado directamente a la entidad aseguradora.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor a la entidad aseguradora en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador del seguro, salvo indicación en contrario de éste.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza salvo que hubieran notificado al asegurador el cambio de su domicilio.

Para que tengan eficacia contractual, todas las comunicaciones a Ges (o a sus agentes) deberán hacerse por escrito o por otro medio fehaciente.

2.12. Prescripción, competencia de jurisdicción y arbitraje

Prescripción

Las acciones derivadas del presente contrato prescribirán en el término de dos años para la cobertura de daños materiales y de cinco años para las garantías relativas a las personas, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.

Competencia de jurisdicción

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

Arbitraje

Si las dos partes así lo acordaran, podrán someter sus diferencias en torno a este contrato de seguro al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

2.13. Instancias de reclamación

Los conflictos que puedan surgir con relación a este contrato de seguro se resolverán por los jueces y tribunales competentes. Asimismo, las partes podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral, conforme a la legislación vigente.

Los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos podrán formular quejas y reclamaciones por escrito directamente ante el Servicio de Atención al Cliente de la Compañía, con arreglo al Reglamento para la Defensa del Cliente aprobado al efecto.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de presentación

de la queja o reclamación sin que haya sido resuelta o que haya sido denegada su admisión o desestimada la petición, el interesado podrá formularla ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones para lo que será imprescindible acreditar haberla formulado previamente, por escrito, dirigido al Servicio de Atención al Cliente de la Compañía.

3. SINIESTROS

3.1. Obligaciones en caso de siniestro

Al producirse un siniestro el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, en su caso, tienen como obligaciones o deberes:

a) Deber de declaración

Comunicar a Ges su ocurrencia dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. En caso de incumplimiento, Ges podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que tuvo conocimiento del siniestro por otro medio. Esta comunicación, en caso de concurrencia de seguros, deberá hacerse también a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

b) Deber de información

Facilitar a Ges toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. La violación de este deber dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización solamente si hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Si después de un siniestro se obtuviesen recobros o resarcimientos, el asegurado está obligado en el más breve plazo posible a notificarlos a Ges, que podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien lo hubiese recibido.

c) Deber de salvamento

Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a Ges a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a Ges, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el incumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de Ges, aunque no tuviesen resultados efectivos o positivos. Cuando en virtud del contrato Ges sólo

deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, atenderá la parte proporcional que le corresponda de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones de aquella.

d) Deber de colaboración

Prestar la colaboración necesaria a su defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueran precisos.

e) Deber de conservación

Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que se termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada.

Igualmente, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, en su caso, quedan obligados:

- En los siniestros de robo: a denunciar el hecho ante la autoridad local de Policía, indicando la existencia del seguro y remitiendo a Ges un justificante de la misma.
- En caso de responsabilidad civil: a comunicar a Ges, en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro. En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar ninguna reclamación de terceros perjudicados, salvo con autorización expresa de

Ges. Ésta tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro para tratar con los perjudicados o reclamantes, siendo obligación del tomador o del asegurado prestar su colaboración a esta gestión. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyesen las posibilidades de defensa del siniestro, Ges podrá reclamar daños y perjuicios en proporción a la culpa del tomador o asegurado y al perjuicio sufrido.

- En caso de muerte por accidente: a entregar a Ges los oportunos documentos (Certificado de Defunción del asegurado; en su caso, testamento donde conste la designación de beneficiario; Certificado de Matrimonio o Partidas de Nacimiento o fotocopia del Libro de Familia; carta de pago o exención del Impuesto General sobre Sucesiones), quedando Ges autorizada a retener aquella parte del capital asegurado en que de acuerdo con las circunstancias por ella conocidas, se estime la deuda tributaria derivada de este contrato; esta retención se realizará únicamente en los supuestos en que el beneficiario haya simplemente presentado a liquidación la póliza sin haber efectuado liquidación total ni parcial del Impuesto ante el Ministerio de Hacienda.
- En caso de invalidez permanente, total o parcial: información

médica necesaria para la valoración del porcentaje de invalidez.

- En caso de gastos de asistencia sanitaria: entregar a Ges los oportunos documentos originales acreditativos de dichos gastos.
- En caso de siniestro que afecte a la cobertura de Asitur: ponerse en contacto telefónico a través del número indicado en el punto 4.

En caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones anteriores, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por su falta de cumplimiento, o reducir la indemnización en la cuantía correspondiente. Si el incumplimiento se debe a una manifiesta intención de perjudicar o engañar la entidad aseguradora, ésta quedará liberada de cualquier prestación derivada del siniestro.

3.2. Fijación de los Daños

Ges deberá personarse, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar comienzo a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.

Sistema pericial

Si no hubiese acuerdo entre las partes dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción por Ges

de la declaración del siniestro, se actuará por medio de peritos en la forma que establecen los artículos 38 y 39 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, cuyas normas en síntesis son las siguientes:

- a) Cada parte designará un perito; debe constar por escrito la aceptación de éstos.
- b) Si los peritos llegan a un acuerdo, lo reflejarán en un acta conjunta, haciendo constar las causas del siniestro, la valoración de los daños y el importe de la indemnización.
- c) Si no hay acuerdo entre ellos, se nombrará un tercer perito, y debería emitirse el dictamen pericial en el plazo máximo de treinta días.
- d) El dictamen de los peritos es vinculante para las partes, salvo que se impugne judicialmente por Ges, en el plazo de treinta días, o por el asegurado, en el plazo de ciento ochenta días. Si no es impugnado, devendrá inatacable.

3.3. Determinación de la indemnización

Para la determinación de la indemnización, una vez valorados los daños, se aplicarán los siguientes principios básicos:

- a) En caso de daños materiales cubiertos por la modalidad de responsabilidad civil de suscripción obligatoria: si de

un mismo siniestro amparado por un único seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación resultan varios perjudicados, y la suma de las indemnizaciones excede del límite establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente a Ges se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

- b) El valor venal representa el límite máximo de la indemnización que pagará Ges en cada siniestro de daños al vehículo asegurado.
- c) En el caso de concurrencia de seguros, Ges y los demás aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.
- d) Cuando se haya convenido en las condiciones particulares la aplicación de una franquicia, ésta quedará a cargo del asegurado y Ges sólo indemnizará los daños y pérdidas que excedan de la franquicia, una vez deducido su importe.
- e) Cuando la naturaleza del seguro lo permita y las partes lo convengan, se podrá sustituir la determinación y el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

3.4. Pago de la Indemnización

Norma general

Ges deberá satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo.

En cualquier supuesto, Ges deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción del siniestro, el pago al asegurado del importe mínimo de lo que pueda deberle, según las circunstancias por ella conocidas.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, Ges no hubiese realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuese imputable, la indemnización se incrementará según establece el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Dictamen pericial inatacable

Cuando la tasación de daños se haya hecho por dictamen de peritos, y éste no haya sido impugnado, Ges deberá pagar la indemnización en el plazo de cinco días, a contar desde que el dictamen pericial devino inatacable para ella, o sea, transcurridos treinta días desde que se le notificó aquel dictamen. Si por demora de Ges en el pago, el asegurado se viera obligado a reclamarlo judicialmente, el incremento

de la indemnización señalado anteriormente, se contará desde la fecha de inatacabilidad del dictamen pericial, añadiéndose, además, los gastos del proceso.

Dictamen pericial impugnado

Cuando la tasación de daños se hubiese hecho por dictamen de peritos y éste hubiese sido impugnado, Ges, no obstante, deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el párrafo segundo del punto.

Existencia de acreedores

Cuando existan acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados sobre el vehículo asegurado y en caso de pérdida total del mismo, el derecho de los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin, el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar al asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o el privilegio cuando tuviera conocimiento de su existencia. El asegurador a quien se haya notificado la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el

consentimiento del titular del derecho real o del privilegio.

3.5. Subrogación

Ges, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del subrogado.

En los seguros de personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria.

El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a Ges en su derecho a subrogarse.

Ges no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de

seguro, limitándose la subrogación, en este último caso, a la cobertura garantizada por dicho contrato. En caso de que el siniestro afecte a la modalidad de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, RDLeg. 8/2004, de 29 de octubre.

En caso de concurrencia de Ges y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

3.6. Modificaciones de tarifa según la siniestralidad

Las tarifas generales de Ges están calculadas para el supuesto de una siniestralidad normal. En consecuencia, y al objeto de lograr una mejor adaptación a cada riesgo individual, Ges podrá aplicar bonificaciones individuales en casos de no siniestralidad durante ejercicios anteriores o recargos individuales cuando exista una siniestralidad superior a la normal.

4. ASISTENCIA EN VIAJE (ASITUR)

Disposiciones previas.
Definiciones específicas para esta modalidad de seguro.

Siempre que su inclusión aparezca expresamente pactada en las condiciones particulares, Ges se compromete a prestar los servicios descritos en las garantías siguientes **siempre que el asegurado solicite los mismos a los teléfonos de la Central Permanente de Asistencia 24 horas de Asitur:**

Tel.: 900 101 399 (teléfono gratuito para llamadas desde España)

34 91 393 90 30 (a cobro revertido desde el extranjero)

Personas aseguradas: La persona física residente en España, titular del seguro de automóviles, su cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado que con él convivan y a su cargo.

Si la póliza fuera suscrita por persona jurídica, tendrá carácter de asegurado la persona física que figure como conductor habitual del vehículo.

También tienen la consideración de asegurados, los ocupantes a título gratuito del vehículo asegurado en caso de siniestro sobrevenido al mismo.

Vehículo asegurado: El vehículo automóvil, y en su caso la caravana o remolque, objetos del seguro principal, **con exclusión de los de peso o tonelaje total en carga superior a 3,5 Tm.**

Duración del seguro: La duración de este seguro va ligada a la del

seguro voluntario de automóviles del que es complemento.

Validez: Para poder beneficiarse de las prestaciones garantizadas, el asegurado debe tener su domicilio en España, residir habitualmente en él y su tiempo de permanencia fuera de dicha residencia habitual no exceder de los 60 días por viaje o desplazamiento.

Domicilio: A efectos de esta modalidad de asistencia en viaje, se considerará domicilio el que se encuentre debidamente recogido en las condiciones particulares de la póliza.

Valor venal: Se considerará valor venal el valor en venta en España del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

Valor de reparación: Se entiende como tal el importe resultante de la reposición de piezas nuevas, así como el tiempo de mano de obra necesarios para realizar el arreglo completo de los daños producidos al vehículo asegurado, que sean consecuencia del siniestro sufrido. Cuando fuese necesario y sólo a efecto de esta modalidad, únicamente se considerará válido el presupuesto de reparación debidamente realizado por el servicio oficial de la marca más cercano al lugar del siniestro.

Gastos de estancia en hotel: Estos gastos se refieren

exclusivamente al importe del alquiler de la habitación.

4.1. Garantías relativas a las personas

Ámbito territorial:

Estas garantías serán válidas tanto en España como en el resto del mundo.

En España, a más de 25 km. del domicilio del asegurado (10 km. en los territorios insulares).

4.1.1. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN SANITARIA DE HERIDOS Y ENFERMOS

En caso de sufrir el asegurado una enfermedad o accidente cuyo tratamiento requiera, según criterio médico, su traslado sanitario, el asegurador organizará y tomará a su cargo el transporte del mismo por el medio más idóneo, incluso bajo vigilancia médica si procede, hasta el centro hospitalario que disponga de las instalaciones necesarias.

Si la hospitalización se realizase en lugar alejado del domicilio del asegurado, el asegurador organizará y se hará igualmente cargo del subsiguiente traslado al domicilio en cuanto éste pueda efectuarse.

El medio de transporte utilizado en Europa y países ribereños del Mediterráneo, cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.

En otro caso, o en el resto del mundo, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

En cualquier supuesto, la decisión de realizar o no el traslado y la elección de los medios de transporte utilizados corresponden al equipo médico del asegurador.

4.1.2. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS

Cuando en aplicación de la cobertura otorgada en la garantía anterior, se haya repatriado o trasladado a uno de los asegurados y ello impida al resto de los asegurados la continuación del viaje por los medios inicialmente previstos, el asegurador organizará y se hará cargo del transporte de los mismos a su domicilio o al lugar de hospitalización.

4.1.3. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE MENORES

Si el asegurado repatriado o trasladado en aplicación de la garantía 4.1.1, viajara en la única compañía de hijos menores de quince años, el asegurador organizará y tomará a su cargo el desplazamiento, ida y vuelta, de una azafata o de una persona designada por el asegurado, a fin de acompañar a los niños en el regreso a su domicilio.

4.1.4. DESPLAZAMIENTO DE UN FAMILIAR EN CASO DE HOSPITALIZACIÓN

Si el estado del asegurado enfermo o herido requiere su hospitalización durante un **periodo superior a 5 días**, el asegurador pondrá a disposición de un familiar del asegurado o de la persona que éste designe, un billete de ida y vuelta, para que pueda acompañarlo en el momento de su repatriación.

En el caso de que el acompañante tuviese la necesidad de hospedarse en un hotel, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de estancia **hasta un importe de 60 euros por noche y por un periodo máximo de 10 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por noche y por un periodo máximo de 10 noches.

4.1.5. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y DE HOSPITALIZACIÓN EN EL EXTRANJERO

Si a consecuencia de una enfermedad o de un accidente el asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el asegurador se hará cargo de:

- a) Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.

- b) Los gastos farmacéuticos prescritos por un médico.
- c) Los gastos de hospitalización.
- d) Los gastos de traslado urgente al Centro asistencial

La cantidad máxima cubierta por asegurado, para el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de 6.000 euros.

4.1.6. CONVALECENCIA EN UN HOTEL

Si por expresa prescripción facultativa, y de acuerdo con el equipo médico del asegurador, el asegurado enfermo o herido no puede regresar a su domicilio y por ello tuviera que prorrogar su estancia en un hotel, el asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de estancia hasta un importe de **60 euros por noche y un máximo de 10 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por noche y un máximo de 10 noches.

4.1.7. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE FALLECIDOS Y DE LOS ASEGURADOS ACOMPAÑANTES

En caso de defunción por causas no intencionales del asegurado, el asegurador organizará y se hará cargo del traslado del cuerpo hasta el lugar de inhumación en España.

Igualmente asumirá los gastos de tratamiento post-mortem y de acondicionamiento conforme a los

requisitos legales, con un **límite de 1.000 euros.**

El asegurador organizará y tomará a su cargo el regreso a su domicilio de los asegurados que acompañaban al asegurado fallecido en el momento de su defunción cuando no pudieran hacerlo por los medios inicialmente previstos.

En ningún caso estarán cubiertos por el asegurador los gastos de inhumación y de ceremonia.

4.1.8. REGRESO ANTICIPADO A CAUSA DEL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR

Si en el transcurso de un viaje falleciera en España o enfermedad grave, es decir, con peligro de muerte (difícil valorar, criterio, mejor quitar), el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, hermano o hermana del asegurado y en caso de que el medio utilizado para su viaje o el billete contratado de regreso no le permitiera anticipar el mismo, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de su transporte hasta el lugar de inhumación del familiar en España.

4.1.9. BÚSQUEDA Y TRANSPORTE DE EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES

En caso de robo de equipajes y efectos personales, el asegurador prestará asesoramiento al asegurado para la denuncia de los hechos.

Tanto en este caso como en el de pérdida o de extravío de dichas pertenencias, si éstas fueran recuperadas, el asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar donde se encuentre el asegurado de viaje o hasta su domicilio.

4.1.10. TRANSMISIÓN DE MENSAJES

El asegurador se encargará de transmitir mensajes urgentes que, por incidencias amparadas por las presentes garantías, los asegurados tuviesen necesidad de enviar cuando exista una causa de importancia, razonable y demostrable.

4.1.11. ENVÍO DE MEDICAMENTOS

Cuando el asegurado necesite medicamentos que le fuesen indispensables para un tratamiento médico debidamente prescrito por un facultativo y no existieran en el lugar donde éste se encuentre desplazado, el asegurador se encargará de enviarlos hasta dicho lugar.

El coste del medicamento no queda cubierto y deberá ser abonado por el asegurado a la entrega del mismo.

4.1.12. SERVICIO DE INFORMACIÓN PARA VIAJES AL EXTRANJERO

El asegurador facilitará, a petición del asegurado, información referente a:

- a) Vacunación y petición de visados para países extranjeros, así como aquellos requisitos que estén especificados en la publicación más reciente del T.I.M. (Travel Information Manual/Manual de Información sobre Viajes).

El asegurador no se responsabilizará de la exactitud de la información contenida en el T.I.M., ni de las variaciones que puedan realizarse en la citada publicación.

- b) Direcciones y números de teléfono de las Embajadas y Consulados españoles en todo el mundo.

4.1.13. EXCLUSIONES DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

- **Los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en España.**
- **Las recaídas de enfermedades crónicas y las situaciones derivadas de padecimientos o condiciones previas al inicio del viaje.**
- **Los tratamientos estéticos y todo tipo de prótesis, lentes y aparatos ortopédicos en general.**
- **Los partos y las complicaciones de embarazos a partir del sexto mes, así como las revisiones obstétricas periódicas.**

- **Las enfermedades mentales y las consecuencias derivadas del consumo de alcohol y/o drogas, así como las enfermedades y lesiones causadas intencionalmente por el asegurado a sí mismo y las resultantes de acción criminal de aquél.**
- **Las consecuencias derivadas de la práctica de deportes de riesgo y el rescate de personas en mar, montaña o desierto.**

4.2. Garantías relativas a los vehículos y sus ocupantes

Ámbito territorial:

Estas garantías serán válidas en España, en el resto de Europa y países ribereños del Mediterráneo.

En España serán de aplicación a más de 25 km del domicilio del asegurado (10 km en los territorios insulares) excepto las garantías de remolcaje y rescate, que son efectivas desde el mismo domicilio del asegurado y la ayuda técnica en carretera que lo será desde fuera del término municipal correspondiente a dicho domicilio.

4.2.1. REMOLCAJE (DESDE EL KM 0 DEL DOMICILIO)

En caso de accidente, avería o robo que impida al vehículo asegurado circular por sus propios

medios, el asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de remolcaje hasta el taller elegido por el asegurado, con un **límite de 150 km. desde el lugar de inmovilización.**

En ningún caso se reembolsará el coste de los remolcajes que no hayan sido solicitados al asegurador, salvo en supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados y hasta un límite de 150 euros.

4.2.2. AYUDA TÉCNICA EN CARRETERA.

Cuando el vehículo inmovilizado y fuera posible efectuar en el mismo lugar en que se encuentre una reparación de urgencia, entendiéndose por tal la que realizada en un tiempo no superior a una hora permita la circulación del vehículo por sus propios medios, el asegurador organizará y tomará a su cargo el pago de la misma, hasta el límite de 60,10.

El coste de las piezas que eventualmente fuera necesario sustituir queda a cargo del asegurado.

4.2.3. RESCATE (DESDE EL KM 0 DEL DOMICILIO)

El asegurador organizará y tomará a su cargo el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías ordinarias quedará, por vuelco

o caída en desnivel, en situación de imposibilidad de circular o de ser remolcado, hasta el **importe máximo de 180 euros, siempre y cuando el vehículo de asistencia pueda acceder al lugar.**

4.2.4. FALTA DE COMBUSTIBLE

Si el vehículo quedara inmovilizado como consecuencia de la falta de combustible, el asegurador facilitará el carburante suficiente para que pueda llegar a repostar a una gasolinera próxima, o según la disponibilidad, remolcará el vehículo hasta la estación de servicio más cercana.

En cualquier caso, el coste de combustible irá a cargo del asegurado.

4.2.5. SUSTITUCIÓN DE RUEDA

El asegurador procurará cambiar la rueda dañada, por pinchazo o reventón, por la de repuesto, siempre y cuando el vehículo asegurado disponga del equipamiento y las herramientas necesarias.

En caso de no poder efectuar la sustitución de la rueda, el asegurador remolcará el vehículo asegurado hasta el taller más cercano.

Esta cobertura no incluye los gastos del equilibrado de ruedas, ni cualquier otro relativo a las mismas.

4.2.6. PRESTACIONES A LOS ASEGURADOS EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO POR AVERÍA O ACCIDENTE.

a) Gastos de estancia en un hotel:

Si el vehículo no es reparable durante el día y si la duración prevista de la reparación es superior a 2 horas, según el baremo del constructor, el asegurador organizará la estancia en un hotel en espera de la reparación y tomará a su cargo los citados gastos hasta **60 euros por asegurado y noche, y hasta un máximo de 2 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por asegurado y noche, con un máximo de 3 noches.

b) Transporte o repatriación de los asegurados:

Cuando la inmovilización del vehículo a causa de avería o accidente sea superior a un día (o medie una noche) en España (3 días en el extranjero), **según el baremo del constructor, y siempre que el asegurado no hiciera uso del apartado a) anterior**, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de transporte de los asegurados hasta su domicilio o, a su elección, hasta el destino de su viaje si el coste no supera al de regreso a domicilio. Alternativamente, y supeditado

a las disponibilidades existentes, el asegurador podrá optar por la puesta a disposición de los asegurados de un vehículo de alquiler.

4.2.7. PRESTACIONES A LOS ASEGURADOS EN CASO DE ROBO DEL VEHÍCULO.

Las prestaciones descritas en la garantía anterior serán de aplicación si el vehículo fuese robado y no recuperado dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

4.2.8. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO, AVERIADO O ROBADO.

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un **tiempo de inmovilización superior a 3 días**, o en caso de robo, si el vehículo es recuperado con posterioridad al regreso del asegurado a su domicilio, el asegurador organizará y se hará cargo de:

- a) Los gastos de transporte del vehículo hasta el domicilio del asegurado.

Si el valor venal del vehículo asegurado, antes del accidente, avería o robo fuera inferior al valor de la reparación en España, el asegurador se hará cargo solamente de su transporte hasta una distancia máxima de 150 km.

Además, cuando el vehículo se encuentre en el extranjero, si el coste del transporte hasta el domicilio en España superase el valor venal del vehículo, el asegurador se encargará únicamente de su transporte hasta una distancia máxima de 150 km. o de los gastos de abandono legal del vehículo según solicite el asegurado.

- b) Los gastos de pupilaje o custodia que, se hayan producido por la intervención del asegurador en relación al vehículo transportado y hasta un máximo de 15 días y por una cuantía de **hasta 120,20 euros**. En caso de robo se deberá acreditar la denuncia ante la autoridad competente.

La información sobre el tiempo previsto de inmovilización y el coste de la reparación del vehículo será proporcionada por el taller o servicio oficial donde haya sido remolcado el vehículo. En caso de discrepancia, el asegurado podrá solicitar, a su cargo, un presupuesto detallado.

Las condiciones de traslado serán decididas por el asegurador, eximiéndose el mismo de cualquier pago si sus indicaciones no fueran cumplidas.

4.2.9. TRASLADO DEL ASEGURADO PARA RECOGER SU VEHÍCULO REPARADO

Si el vehículo accidentado o averiado hubiera sido reparado en el mismo lugar del siniestro o en caso de robo, habiendo sido posteriormente recuperado en buen estado para circular, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de transporte del asegurado o de la persona que éste designe, a fin de recoger su vehículo y siempre que el asegurado no hiciera uso de la garantía anterior.

En caso de robo siempre que el Asegurado acredite haber denunciado el robo de su vehículo ante la autoridad competente.

4.2.10. ENVÍO DE UN CHÓFER PROFESIONAL

Si por causa de enfermedad grave, accidente o muerte, el asegurado hubiese sido trasladado o estuviese incapacitado para conducir y ningún otro ocupante pudiera sustituirlo en la conducción, el asegurador enviará un conductor profesional para transportar el vehículo asegurado y sus ocupantes hasta el domicilio del asegurado, o, a su elección, hasta el lugar de destino siempre que los días a emplear sean los mismos.

Únicamente serán a cargo del Asegurador los gastos ocasionados por el propio

conductor, exceptuándose todos los restantes.

4.2.11. ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO

Si por accidente o avería del vehículo asegurado, su reparación precisara de piezas de recambio que no pudieran obtenerse en la zona de ocurrencia, el asegurador organizará y se hará cargo de su envío y de los correspondientes gastos de transporte.

El asegurado, al término de su viaje, deberá reembolsar al asegurador los anticipos que éste hubiese efectuado para la adquisición de piezas o el pago de derechos de aduana.

El asegurador no tendrá la obligación de facilitar repuestos si no se encuentran en España.

Observaciones.

- Las garantías descritas son válidas durante la vigencia de la póliza, siempre que el tiempo de permanencia fuera de su residencia fija habitual, no sea superior a 60 días por viaje o desplazamiento, sin existir franquicia kilométrica alguna para los vehículos.
- Para poder otorgar estas garantías será necesario el contacto telefónico previo con la Compañía.

4.2.12. EXTRAVÍO O ROBO DE LAS LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En el caso de que se produzca la pérdida o robo de las llaves del vehículo asegurado, o su olvido en el interior del mismo, el asegurador se hará cargo exclusivamente del coste del remolque del vehículo hasta el servicio oficial más cercano, o alternativamente del envío al asegurado de un duplicado de las llaves hasta el lugar donde se encuentre el vehículo asegurado, siempre y cuando se facilite por parte del asegurado la obtención del mismo.

El límite máximo de esta garantía por todos los conceptos será de 100 euros.

4.2.13. DEFENSA JURÍDICA AUTOMOVILÍSTICA EN EL EXTRANJERO

Defensa del asegurado conductor del vehículo, ante las jurisdicciones civiles o penales, de las acciones que contra él se dirijan a consecuencia de un accidente de circulación, sufrido con el vehículo asegurado, y hasta una cantidad máxima de **1.202,02 euros**.

4.2.14. PRESTACIÓN Y/O ADELANTO DE FIANZAS PENALES EN EL EXTRANJERO

Cuando le sean exigidas al asegurado, conductor del vehículo, las costas procesales en un procedimiento criminal como consecuencia de un accidente de circulación sufrido con el vehículo asegurado, el asegurador asumirá las mencionadas costas **hasta un límite de 1.202,02 euros**.

En el caso de que sea necesaria una fianza penal para garantizar la libertad provisional del asegurado o su asistencia personal a juicio, el asegurador adelantará por este concepto la cantidad exigida **hasta el límite de 5.000 euros**.

En este supuesto, el asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes de efectuado el adelanto.

El asegurador se reserva el derecho a solicitar del asegurado algún aval o garantía que le asegure el cobro del anticipo.

4.2.15. ASESORAMIENTO MÉDICO A DISTANCIA.

En caso de enfermedad o lesiones graves de alguno de los Asegurados, el Asegurador facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico tratante, el mejor

tratamiento a seguir, así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si resultara necesario.

4.2.16. EXCLUSIONES DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS Y SUS OCUPANTES

- a) Los gastos de gasolina, de reparaciones del vehículo, el transporte de mercancías y animales, las sustracciones de equipajes y materiales, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.
- b) Los gastos de taxis, excepto los expresamente autorizados por el asegurador.
- c) Las averías que sean consecuencia del abandono significativo en el mantenimiento del vehículo.
- d) Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de competiciones
- e) En caso de robo del vehículo, si no se acreditara la inmediata presentación de una denuncia ante las autoridades competentes.
- f) Siniestros que no se hubieran comunicado al teléfono que figura en la tarjeta de Asistencia, acto seguido de su ocurrencia, salvo lo recogido en la casuística del punto 8.8.
- g) Siniestros en los que no se hubiesen seguido las indicaciones dadas en las Condiciones Generales de la póliza.
- h) Las lesiones sobrevenidas en el ejercicio de una profesión.
- i) Afecciones, enfermedades o lesiones derivadas de empresa criminal del titular, directa o indirectamente.
- j) Muerte por suicidio o enfermedades y lesiones resultantes del intento, o causadas intencionalmente por el titular a sí mismo.
- k) Tratamiento de enfermedades o estados patológicos producidos por intencional ingestión o administración de tóxicos (drogas, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin orden médica).
- l) Los gastos incurridos en cualquier tipo de prótesis.
- m) Los eventos que puedan ocurrir a consecuencia de la práctica de los deportes en competición, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.
- n) Partos y embarazos, salvo complicaciones imprevisibles en los primeros seis meses.
- o) Cualquier tipo de gasto médico y farmacéutico inferior a 30,00 euros.

- p) En el traslado o repatriación de fallecidos, los gastos de inhumación y de ceremonia acto seguido de su ocurrencia.
- q) Siniestros en los que no se hubieren seguido las indicaciones dadas en las Condiciones Generales de la póliza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Serán de aplicación a estas garantías complementarias, las condiciones generales de la póliza, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente apéndice.

El asegurador no asumirá obligación alguna por prestaciones que no le hayan sido previamente solicitadas o que no hayan sido efectuadas con su acuerdo, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente demostrados. En estos supuestos se procederá a reembolsar los gastos, contra los documentos justificativos legales, dentro del límite contractual de la garantía utilizada. No se atenderán solicitudes de reembolso cuyo plazo entre la fecha de ocurrencia y la fecha de declaración a la compañía de asistencia prestadora del servicio sea superior a 30 días.

No se responde a los retrasos o incumplimientos debidos a causas de fuerza mayor o de

las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si no fuera posible una intervención directa, el asegurado será reembolsado a su regreso en España, o en caso de necesidad, en cuanto se encuentre en un país donde no concurren las anteriores circunstancias, de los gastos en que hubiese incurrido y se hallen garantizados, mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

Las indemnizaciones fijadas en las garantías serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener cubriendo los mismos riesgos, de las prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión colectiva.

Prestación del servicio:

Para la prestación de servicios es imprescindible que el asegurado solicite, desde la producción del evento, la intervención del asegurador a la Central Permanente de Asistencia 24 horas de Asitur, a los teléfonos siguientes:

Tel.: 900 101 399 (teléfono gratuito para llamadas desde España)

34 91 393 90 30 (a cobro revertido desde el extranjero).

5. DEFENSA JURÍDICA Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Las coberturas que componen esta garantía serán de aplicación cuando se haga constar su inclusión en las condiciones particulares de la póliza de automóviles, de la cual es complementaria.

Cuando se contrata el seguro de defensa jurídica y reclamación de daños contenido en este capítulo, Ges asume la cobertura de gastos de defensa, imposición de fianzas penales y reclamación del automovilista

como consecuencia de accidentes de circulación, con un **límite máximo por siniestro de 3.005 euros**.

Por el presente Contrato de Seguro, el Asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado a consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

5.1. Resumen de las garantías aseguradas

Son gastos garantizados:

1. Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
2. Los honorarios y gastos de abogado, cuando su intervención sea preceptiva.
3. Los derechos y suplidos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.
4. Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del asegurado.
5. Los honorarios y gastos de peritos designados o autorizados por Ges.
6. La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del asegurado, así como para responder del pago de las costas judiciales con exclusión de indemnizaciones y multas.
7. Cualquier otra prestación garantizada expresamente en las condiciones generales y/o particulares de la póliza contratada.

5.2. Defensa penal por accidente de circulación

Ges garantiza, en favor del propietario y/o **Tomador** como conductor del vehículo reseñado

y de cualquier otro conductor autorizado por aquél, en caso de accidente de circulación, la defensa en los procedimientos que se le siguieren por faltas o delitos relacionados con la circulación.

Esta garantía comprende el pago de honorarios de abogados, así como los de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.

Comprende, asimismo, el pago de gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, sobrevinieran a consecuencia del procedimiento penal, y de forma específica los gastos de honorarios profesionales.

5.3. Extensión de la cobertura de defensa criminal a otros supuestos

La cobertura del punto 5.2 se extiende a los gastos de defensa:

1. Del propietario como conductor del vehículo asegurado y de cualquier conductor del mismo autorizado por aquél, en los procedimientos que se le siguieren:
 - a) Por delito de omisión de socorro.
 - b) Por delito de conducción temeraria, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, aunque no se haya producido accidente de circulación.
2. Del propietario, como conductor del vehículo asegurado, y de cualquier conductor del mismo autorizado por aquél, en los procedimientos que se le sigan por falta o por delito relacionado con la circulación, a causa de los daños producidos por los objetos o mercancías transportados en aquél, sean propios o de propiedad ajena.
3. Del propietario, como conductor ocasional de un vehículo ajeno de categoría equivalente al asegurado, pero distinto al reseñado en la póliza, en cualquiera de los procedimientos que se le sigan de los citados con anterioridad.
4. De cualquier ocupante del vehículo asegurado, transportado gratuitamente, en los procedimientos que se sigan contra el mismo por falta o por delito relacionado con la circulación, siempre que lo haya solicitado expresamente el propietario.
5. De los hijos menores de edad del propietario, que hayan conducido el vehículo asegurado sin conocimiento o autorización de aquél, en los procedimientos que se sigan por cualquiera de los delitos anteriormente indicados, aunque carezcan de permiso de conducción.
6. Del propietario, cónyuge e hijos económicamente

dependientes de él y que convivan en el mismo domicilio, en los procedimientos que se le siguieren por faltas o delito de imprudencia como peatones, pasajeros de cualquier vehículo de transporte terrestre o como conductores de vehículos terrestres sin motor.

5.4. Fianzas penales

En los supuestos contemplados en los artículos anteriores, Ges constituirá la fianza que en la causa se exija para garantizar la libertad provisional del conductor asegurado o beneficiario.

Asimismo, Ges constituirá en la causa penal la fianza correspondiente para garantizar las costas.

En ningún caso se garantizarán las responsabilidades del conductor o asegurado por multa o indemnizaciones civiles para terceros.

5.5. Reclamación de los daños corporales

Ges garantiza el pago de los gastos de la tramitación amistosa y judicial de siniestros, en orden a la obtención, con cargo a los terceros responsables, de las indemnizaciones debidas al propietario o, en su caso, a sus familiares o herederos perjudicados, en los supuestos de lesión o muerte causada con

ocasión del uso y circulación de vehículo asegurado.

La anterior cobertura también se extiende:

1. Al conductor autorizado del vehículo asegurado.
2. A los ocupantes transportados gratuitamente en el mismo, siempre que se trate de una reclamación frente a otra aseguradora y que lo haya solicitado expresamente el propietario y/o tomador.
3. Al propietario, en los supuestos de conducción ocasional de cualquier vehículo ajeno, de categoría equivalente, pero distinto al reseñado en las condiciones particulares.
4. Al propietario, cónyuge e hijos, que dependan económicamente de él y vivan con el mismo, por razón de accidente sufrido como peatones, pasajeros de cualquier vehículo de transporte terrestre, y conductores de vehículos terrestres sin motor. Cuando el propietario del vehículo sea soltero, estas coberturas se aplicarán a sus padres y hermanos, si conviven con el mismo y dependen económicamente de él. En el supuesto de que el propietario del vehículo sea una persona jurídica, la aplicación de estas coberturas tendrá lugar respecto de quien figure en la póliza como conductor habitual del vehículo asegurado.

En los supuestos contemplados anteriormente, cuando el Asegurado sufriera lesiones y fueran precisos más de treinta días para su curación, el Asegurador a través de su equipo médico especializado, efectuará el seguimiento y oportuno informe tanto de la evaluación de dichas lesiones, como de las posibles secuelas que se pudieran producir.

En el supuesto de que el Tomador del Seguro sea una persona jurídica, la aplicación de estas coberturas tendrá lugar respecto de quién aquélla acredite documentalmente como conductor habitual del vehículo asegurado.

5.6. Reclamación de daños materiales

Ges garantiza el pago de los gastos necesarios para la tramitación amistosa y judicial de siniestros, en orden a la obtención y con cargo a los terceros responsables, de las indemnizaciones debidas por los daños y perjuicios causados en accidente de circulación en el vehículo asegurado.

En el supuesto de que el asegurado tenga concertado un seguro que cubra los daños propios del vehículo, Ges garantiza el pago de los gastos de reclamación para la obtención de indemnización por los daños no cubiertos por aquél, o cuando no haya entrado en juego dicho

seguro por causa ajena a la voluntad del asegurado.

Comprende la reclamación a instancia del propietario, de los daños materiales en mercancías transportadas en el vehículo asegurado, así como los daños a objetos personales y cosas que lleve consigo, como consecuencia de accidente de circulación.

Esta garantía se hace extensiva a los gastos de reclamación del importe de los daños producidos en el vehículo asegurado como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, siempre que no medie relación contractual alguna entre el asegurado y el responsable de tales daños. Se considera relación contractual, entre otros casos, el depósito del vehículo y la prestación de servicios como remolque o limpieza.

Esta garantía se hace extensiva a los gastos necesarios para la limpieza del vehículo como consecuencia del transporte de heridos.

5.7 Asistencia al detenido 24 horas y Fianzas

a) Si se produjera la detención del Asegurado por alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, el Asegurador pondrá a su disposición un abogado a fin de que le asista e informe de los derechos que le corresponden.

- b) Asimismo, y para los mismos supuestos, el Asegurador, hasta el límite expresado en las Condiciones Particulares, constituirá la fianza que en la causa criminal se exija al Asegurado para:
- Obtener su libertad provisional.
 - Avalar su presentación al acto del juicio.
 - Responder del pago de las costas de orden criminal.

5.8 Insolvencia

En el supuesto de que una sentencia firme no pudiera llegar a ejecutarse por declaración de insolvencia del tercero condenado y del responsable civil subsidiario, Ges garantiza al asegurado la indemnización que por daños materiales se le hubiera concedido en la misma, hasta el límite pactado en las condiciones particulares, hasta un máximo de 18.030 euros.

Si el tercero responsable tuviera bienes embargables, pero insuficientes para cubrir el importe total de la indemnización reconocida, Ges garantiza el pago de la diferencia, siempre con el límite expresado anteriormente.

Se entenderá por daños materiales, a los concretos efectos de esta cobertura, los ocasionados en accidente de circulación al vehículo asegurado, no afectando

la misma ni a los daños causados en los objetos y mercancías transportados, ni a cualesquiera perjuicios reconocidos en la sentencia.

La garantía de insolvencia se entiende limitada a las sentencias firmes y ejecutivas pronunciadas por juzgados o tribunales españoles, sobre accidentes ocurridos en España.

5.9 Defensa en infracciones administrativas de tráfico

Ges gestionará la reclamación en vía administrativa de denuncias contra sanciones dimanantes de infracciones de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que se atribuyan al asegurado o al conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza por hechos ocurridos durante la vigencia de la cobertura y que puedan llevar aparejadas sanciones económicas o privación del permiso de conducir.

- a) Asesoría Jurídica Telefónica: que comprende la evaluación de todo tipo de consultas relacionadas con la imposición de sanciones administrativas en materia de tráfico en general, o relativas a un procedimiento sancionador en marcha.
- b) Redacción de informes: sobre la procedencia o no de formalizar oposición legal a la sanción impuesta, contra la recepción

de una consulta relativa a un procedimiento en marcha o de la documentación que haya sido enviada al Asegurado.

- c) Confección de escritos de oposición, pliegos de descargo y recursos de alzada, así como cualquier tipo de escrito que haya de presentarse dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Presentación de escritos: Una vez recibida la documentación necesaria por parte del Asegurado, el Reasegurador confeccionará los escritos necesarios, suscribiéndolos, en su caso, y realizando su correspondiente presentación, quedando a salvo la recepción de la notificación de las resoluciones que legalmente ha de recibir al Asegurado.

El ámbito territorial para esta cobertura se limita al territorio del Estado Español., resto de Europa y países ribereños del mediterraneo

En ningún caso responderá Ges del importe económico de estas sanciones.

Exclusiones

- a) Infracciones derivadas del ejercicio de actividades industriales, carga de vehículos y transporte de personas,mercancías o cosas y, en general, todas las sometidas a la legislación especial de transportes.**

- b) Defensa o reclamaciones ante la jurisdicción civil, penal y contencioso administrativa. Procedimientos de apremio, para la ejecución de sanciones.**

- c) Medidas cautelares o preventivas de todo tipo: procedimientos de suspensión, nulidad o revocación de autorizaciones, intervención de documentos e inmovilización o retirada de vehículos, infracciones a la legislación de carreteras y normas municipales sobre obras, instalaciones y actividades prohibidas.**

- d) Sanciones impuestas por circular careciendo de la preceptiva autorización administrativa.**

- e) Presentación de recursos, si la notificación se ha hecho con menos de cinco días para la expiración del plazo legal.**

5.10 Defensa de la responsabilidad civil

1. En caso de accidente de circulación en que intervenga el vehículo descrito en la póliza y con los límites establecidos en las condiciones particulares, se garantiza la defensa de la responsabilidad civil en procedimientos penales contra el asegurado, cuando se encuentre en situación de descubierto, rechazo o insolvencia del seguro

de responsabilidad civil del vehículo reseñado.

Esta garantía comprende:

- a) El pago de honorarios de abogados, así como los de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.
 - b) El pago de los gastos judiciales, que sin constituir sanción personal, sobrevinieran a consecuencia del procedimiento penal, y de forma específica los gastos de honorarios profesionales.
2. En análogas situaciones a las contempladas en el apartado 1, Ges defenderá al asegurado en los pleitos civiles promovidos contra el mismo, siempre que se refiera a supuestos de accidentes de circulación en que haya intervenido el vehículo descrito en las condiciones particulares de esta póliza.

Las coberturas del apartado 2 no comprenderán las costas judiciales del adverso.

En ningún caso existirá responsabilidad alguna de Ges respecto al pago de las indemnizaciones o intereses a que pudiera ser condenado el asegurado, ni el depósito de fianzas para garantizar la responsabilidad civil.

5.11. Elección de abogado y procurador

El asegurado podrá nombrar el abogado que estime pertinente, a

partir del momento de ocurrencia del siniestro, para la defensa de sus intereses, pero en el supuesto de que el elegido no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación garantizada, serán a cargo de aquél los gastos y honorarios por los desplazamientos que dicho profesional incluya en su minuta.

El asegurado comunicará a Ges el nombre del abogado elegido. En caso de incumplimiento de este punto no se reembolsará los gastos producidos.

En el supuesto de que exista una causa justificada de recusación por parte de Ges, las diferencias se solucionarán mediante arbitraje. La misma norma se aplicará en lo que se refiere a la elección de procurador de los tribunales en los procedimientos en que sea preceptiva su intervención.

Los profesionales elegidos por el asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados por aquél, sin depender de las instrucciones de Ges, el cual no responde de la actuación de tales profesionales, ni del resultado del asunto o procedimiento.

El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del

contrato. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a posibles reclamaciones frente a GES.

Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

De producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación del abogado o procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo.

Apelaciones y recursos.

La decisión sobre la interposición de apelaciones tendrá que hacerse con la autorización por escrito de Ges, sin perjuicio de que el asegurado, por su cuenta y riesgo, inicie o prosiga las actuaciones judiciales.

Disconformidad en la tramitación del siniestro.

Cuando el asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al asegurado.

En caso de disconformidad, podrán las partes acogerse a la conciliación o al arbitraje previsto en estas condiciones generales.

El asegurado tendrá derecho, dentro de los límites de la cobertura concertada, al reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos tramitados en discrepancia con el asegurador, o incluso con el arbitraje cuando, por su propia cuenta, haya obtenido un resultado más beneficioso.

5.12. Pago de honorarios

Ges satisfará los honorarios del abogado que actúe en defensa del asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía Española, y de no existir estas normas se estará a lo dispuesto por las de los respectivos colegios. Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación de Ges, sin poder superar la cantidad de 3.005 euros por siniestro. Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la comisión competente del colegio de abogados correspondiente.

Los derechos del procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme a arancel y baremo, con el mismo límite máximo que se expresa en el apartado anterior.

En el supuesto de que el siniestro se haya tramitado siempre de conformidad con el Asegurado y siempre que el Asegurador designará los profesionales que deban representarle y defender sus intereses en el correspondiente litigio, el Asegurador asumirá los honorarios derivados de la actuación del abogado, satisfaciéndolos directamente al profesional, sin cargo alguno para el Asegurado.

Si por el contrario, el Asegurado opta por ejercer su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio, acordando con los mismos las circunstancias de su actuación profesional e informando de todo ello al Asegurador. El Asegurador le reintegrará los honorarios devengados por el abogado que libremente haya elegido, con el límite establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza, y siempre con sujeción a las normas colegiales referidas en el párrafo primero de este artículo. Para hacer efectivo el reintegro de estos gastos el Asegurado deberá acreditar el pago por él efectuado con las correspondientes facturas y recibos.

Si por elección del Asegurado, interviniera en el siniestro más de un abogado, el Asegurador satisfará como máximo los honorarios equivalentes a la intervención de uno sólo de ellos, para la completa defensa de los intereses del Asegurado, y ello

sujeto siempre a las normas de honorarios citadas anteriormente.

5.13. Extensión territorial

Las garantías de los puntos 5.2 al 5.7 de esta póliza, se extenderán a los países adheridos al Bureau Internacional de aseguradores (Sistema Carta Verde).

Las restantes garantías surtirán efecto en el territorio nacional.

5.14. Límites

Ges asumirá los gastos reseñados dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima de 3.005 euros por siniestro. Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un siniestro único.

5.15. Pagos excluidos

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza:

- 1. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el asegurado.**
- 2. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los organismos oficiales.**
- 3. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.**

CUADRO RESUMEN DE GARANTÍAS

Riesgos Cubiertos	Detalle	Límite de Garantías
Defensa criminal por accidente de circulación (quedan excluidos los honorarios y costas judiciales que correspondan a la acción civil debatida en el proceso penal).	Gastos y honorarios	(1) Opción A: 100% Asegurador (2) Opción B: 3.005 Euros.
Asistencia al Detenido 24 horas Tel. 902 548 510 Fianzas	Asistencia Letrada Libertad y Costas	* Fianzas 24.040 Euros. ** Fianzas 30.050 Euros.
Reclamación daños corporales - Conductor - Ocupantes	Gastos y Honorarios	(1) Opción A: 100% Asegurador (2) Opción B: 3.005 Euros.
Reclamación daños materiales - Vehículo - Daños no cubiertos por T.R. - Mercancías transportadas (Para vehículos sólo para siniestros ajenos a los Convenios CIDE/ASCIDE/CICOS).	Gastos y Honorarios	(1) Opción A: 100% Asegurador (2) Opción B: 3.005 Euros.
Defensa en infracciones administrativas de tráfico	Gastos y Honorarios	Ilimitadas

* Motos, turismos y similares / ** Camiones, autobuses y similares

(1) OPCIÓN A: Se aplica cuando de conformidad con el Asegurado, el Asegurador designe los Profesionales que defiendan sus intereses en el correspondiente litigio.

(2) OPCIÓN B: Se aplica cuando el Asegurado ejerza su derecho a la libre elección de profesionales que defiendan sus intereses en el correspondiente litigio.

6. CLAUSULA ACCIDENTES

6.1. Asegurado

Se considera asegurado exclusivamente a la persona que en el momento del siniestro se encuentre dentro del vehículo como conductor del mismo y que esté declarado como tal en las condiciones particulares de la póliza.

6.2. Garantías

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, Ges garantiza la indemnización de los daños corporales sufridos por los asegurados, siempre que sean consecuencia de un accidente producido en ruta y que el hecho haya ocurrido hallándose dichas personas en el interior del vehículo asegurado en calidad de conductor del mismo y que ocupen plaza gratuitamente. Gozarán también de la protección de esta garantía los daños corporales que sufra el conductor al entrar en el vehículo o salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, así como los ocurridos durante la carga o descarga del equipaje directamente del vehículo y las operaciones de maniobra o reparación del mismo. La protección de esta garantía no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en

estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes, o mediante la comisión de actos dolosos.

6.3. Indemnizaciones

Los accidentes dan lugar a indemnización cuando las personas aseguradas resulten con lesiones corporales que les ocasionen como consecuencia directa:

- a) La muerte.
- b) La invalidez permanente, total o parcial.
- c) Gastos de asistencia médico-farmacéutica necesaria para la curación de las lesiones originadas en el accidente, limitándose esta garantía a los gastos que correspondan al período de un año, contado desde la fecha del accidente.

Las indemnizaciones que Ges deberá satisfacer, además de las necesarias asistencias de carácter urgente, serán las siguientes:

- a) En caso de muerte o invalidez permanente total, el capital fijado en las condiciones particulares para cada una de las personas objeto de esta cobertura.

A estos efectos, se entiende por invalidez permanente total la que causa ceguera absoluta de ambos ojos, pérdida de los dos brazos o de las dos

manos, pérdida de las dos piernas o de los dos pies, pérdida de un brazo y una pierna o de una mano y un pie, parálisis completa y definitiva, o enajenación mental absoluta e incurable. No son consideradas vinculantes las calificaciones realizadas por el Instituto Nacional de Seguridad Social (o por el órgano que tenga atribuidas dichas funciones) respecto de los grados de minusvalía o de incapacidad permanente laboral, al delimitarse el riesgo asegurado exclusivamente por el presente contrato, que se rige por la legislación vigente de Seguros Privados.

El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

El tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya

renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

Para el caso de muerte, si no hay designado beneficiario, tendrá tal consideración el cónyuge del ocupante fallecido; en su defecto, sus descendientes; en defecto de éstos, sus ascendientes; y a falta de unos y otros, sus herederos legales.

El beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificado del médico que haya asistido al Asegurado en el que se detallarán las circunstancias y causas del fallecimiento.
2. Certificado en extracto de la inscripción de defunción en el Registro Civil.
3. Documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de beneficiario.
4. Carta de exención del Impuesto sobre Sucesiones o de su liquidación, si procede, debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda.

Una vez recibidos los anteriores documentos, la Entidad Aseguradora, en, deberá pagar o consignar el capital asegurado y, en cualquier caso,

dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro.

- b) La Entidad Aseguradora pagará al Beneficiario después de quedar determinada la invalidez, y, en cualquier caso, dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro. En caso de invalidez permanente parcial, la cantidad resultante de aplicar, sobre el capital fijado en las condiciones particulares, los siguientes porcentajes:

- El 75% en caso de pérdida total de un brazo, una mano o una pierna por encima de la rodilla.
- El 50% en el supuesto de pérdida de una pierna a la altura o por debajo de la rodilla o de un pie; pérdida total del movimiento de un miembro principal; pérdida completa e incurable de la visión de un ojo o la sordera completa e incurable de ambos oídos.
- El 15% cuando se produzca la pérdida de algún dedo o la sordera completa e incurable de un oído.

Los tipos de invalidez no especificados de modo expreso en este punto, se indemnizarán tomando como referencia el baremo establecido en el Anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre,

de Procedimiento para el Reconocimiento, Reclamación y Calificación del Grado de Minusvalía.

Las pérdidas anatómicas y limitaciones funcionales de carácter parcial se indemnizarán en proporción a la pérdida o impotencia funcional absoluta del miembro u órgano afectado.

Cuando de un mismo siniestro resulten varias lesiones de las garantizadas por esta cobertura se indemnizará por cada miembro u órgano la cantidad correspondiente a cada invalidez de forma separada hasta alcanzar un máximo del 100% del capital asegurado para esta garantía y de forma que se atienda sólo a la más grave de ellas cuando en un mismo miembro u órgano haya más de una.

Si después de fijada la invalidez sobreviene la muerte del asegurado, las cantidades satisfechas por el asegurador se considerarán a cuenta de la suma asegurada para caso de muerte.

La indemnización a pagar en caso de enajenación mental incurable, producida por fractura de cráneo, cuando no haga imposible todo trabajo u ocupación, será de un 50% del capital pactado para el supuesto de invalidez permanente total.

Si un asegurado ya presentase algún tipo de menoscabo físico al contratar la póliza, la indemnización por invalidez, pagadera en caso de accidente, se computará atendiendo a las lesiones sufridas realmente, considerándose como no afectado por el accidente los órganos o miembros ya defectuosos con anterioridad al mismo.

En lesiones residuales corregibles mediante prótesis, el Asegurador pagará el importe de la primera prótesis ortopédica que se le practique al Asegurado hasta un máximo del 10% del capital garantizado por invalidez en la Condiciones Particulares de la póliza. El resto de prótesis o elementos ortopédicos tales como: muletas, bastones, collarines cervicales, rodilleras, fajas y / o sillas de ruedas quedarán cubiertos hasta un límite de 601,00 euros por Asegurado.

No son indemnizables como invalidez permanente las cicatrices o deformidades externas distintas a las señaladas en el baremo.

Si, a consecuencia del accidente conduciendo el vehículo asegurado, el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en la Condiciones Particulares de la póliza resultara con

secuelas permanentes a las que correspondan porcentajes del 100% y 80% y que sean, además, constitutivas

de gran invalidez que haga precisa la ayuda de otra persona para las actividades elementales de su vida diaria, la indemnización a percibir se incrementará en un 100% sobre los respectivos porcentajes.

Si el asegurado y Entidad Aseguradora no se pusieran de acuerdo sobre la determinación del porcentaje de invalidez y sobre la indemnización, las diferencias se someterán al dictamen de peritos médicos.

c) En caso de asistencia sanitaria los gastos de asistencia médica y quirúrgica, primer desplazamiento en ambulancia, farmacia e internamiento en sanatorio, siempre que se deriven de un accidente cubierto por la póliza y con los siguientes límites:

- Motocicletas y ciclomotores: 100% del mayor de los capitales fijados para los casos de muerte o invalidez.
- Resto de vehículos: 20% del mayor de los capitales fijados para los casos de muerte o invalidez. En todo caso, Ges garantizará las necesarias asistencias de carácter urgente.

Se cubre, hasta la cuantía determinada en las

Condiciones Particulares de la póliza, el pago de los gastos de asistencia sanitaria necesaria e idónea para la curación de las lesiones sufridas en el accidente.

Se comprenden los gastos realizados en territorio nacional y que se devenguen dentro del plazo de 365 días a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Se consideran gastos de asistencia sanitaria, a los efectos de esta cobertura, los derivados de la asistencia médica y hospitalaria; el transporte sanitario necesario para el tratamiento; la implantación de prótesis internas; los gastos farmacéuticos y la cirugía plástica reparadora de alteraciones funcionales, quedando excluida la cirugía estética.

Se excluyen los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro de Automóvil de Suscripción Obligatoria o por accidente de trabajo.

Una vez efectuados los pagos de la asistencia sanitaria, la Entidad Aseguradora podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado, frente a las personas responsables del

mismo, sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado.

6.4. Exclusiones:

Además de las exclusiones comunes contenidas en el punto 8.2, se aplicará específicamente a esta modalidad de accidentes las siguientes:

- a) Si las víctimas son mayores de setenta años o menores de catorce o incapacitados, Ges abonará exclusivamente los gastos de entierro, hasta un importe que en ningún caso excederá del 10% del capital garantizado para el caso de muerte
- b) Accidentes Ocurredos cuando el conductor del vehículo esté afectado por enajenación mental, parálisis, apoplejía, epilepsia, alcoholismo o toxicomanía, o en situación de baja médica que contraindique la conducción.
- c) Accidentes provocados intencionadamente por el Tomador del Seguro, propietario o conductor del vehículo asegurado.
- d) Accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado fuera conducido por persona no autorizada por el Tomador del Seguro o que careciera del permiso de conducir.

- e) Aquellos accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros según la normativa vigente.**
- f) Accidentes sufridos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos o estupefacientes.**
- g) Accidentes sobrevenidos tomando parte en carreras, competiciones, concursos o actos notoriamente peligrosos o criminales.**
- h) No corresponderá indemnización alguna al conductor cuyas únicas consecuencias derivadas del accidente consistan en efectos puramente psíquicos, por graves que sean.**

6.5. Estabilización de garantías y primas en la garantía de accidentes

Cláusula GAR

Si así se conviene para esta garantía de accidentes, los capitales básicos, la prima correspondiente, los capitales específicos de la garantía de accidentes, las cantidades monetarias que se fijan como límite de indemnización o como franquicia en estas condiciones generales, excepto las garantizadas a primer riesgo,

quedan modificados en cada vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios al Consumo (Conjunto Nacional) vigente, que publica el Instituto Nacional de Estadística en su boletín mensual, o por el que le pudiera sustituir en el futuro, dándose esta sustitución por pactada, sin necesidad de acuerdo posterior entre las partes, si éste fuese mayor.

Se comparará el último índice publicado antes de la fecha de emisión de la póliza con el publicado dos meses antes de cada vencimiento anual obteniendo así el factor de revalorización a aplicar. Los nuevos capitales básicos se indicarán en el recibo de prima y serán los garantizados durante el periodo anual a que se refiere el recibo.

El asegurado podrá renunciar al mantenimiento de esta cláusula mediante notificación escrita a Ges, efectuada, al menos, con un plazo de dos meses de antelación a la conclusión del periodo de seguro en curso.

7. CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a

un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

7.1. Resumen de normas legales

7.1.1. ACONTECIMIENTOS

EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

7.1.2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia

establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fueloil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

7.1.3. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

7.2. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el consorcio de compensación de seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales

directamente, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños o lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios. Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir,

el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

La cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios quedará sustituida por la que en su momento se apruebe normativamente.

8.CONDICIONES GENERALES

ESPECÍFICAS DE CADA

MODALIDAD

Las condiciones generales específicas para cada modalidad incluidas con las condiciones particulares en un documento adjunto, son continuación de las condiciones generales de la póliza y determinan el contenido, descripción y alcance de los riesgos y garantías que conforman este contrato de seguro.

8.1. Responsabilidad civil de suscripción obligatoria

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, GES garantiza, hasta los límites cuantitativos legalmente establecidos, las indemnizaciones derivadas de la conducción del vehículo asegurado, indicado en las condiciones particulares, en hechos de la circulación en los que intervenga dicho vehículo y de los que resulten daños corporales y/o materiales de acuerdo con

lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Exclusiones:

Están excluidos de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria los siguientes daños:

- **Todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro.**
- **Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.**
- **Los daños a las personas y en los bienes causados por un vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, respectivamente, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder efectuar al Consorcio de Compensación de Seguros.**

Otras exclusiones del seguro obligatorio no oponibles frente al perjudicado:

GES, como asegurador del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, no podrá oponer frente al perjudicado las causas de exclusión expresadas a continuación y según las cuales la cobertura obligatoria no alcanzará a los daños personales o materiales causados a terceros:

- **Cuando el vehículo asegurado fuera conducido en estado de embriaguez, conforme a lo dispuesto en el apartado 8.2, bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, o con exceso de carga o de número de personas transportadas.**
- **Cuando el conductor no estuviera autorizado expresa o tácitamente por su propietario o careciera del reglamentario permiso de conducir.**
- **Cuando se incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo.**

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) **Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera**

de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en este contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes”

8.2. Riesgos excluidos comunes a todas las modalidades de suscripción voluntaria

GES no cubre los daños y pérdidas originados o producidos por:

- a) La mala fe del conductor, asegurado o tomador del seguro.
- b) El estado de embriaguez del conductor con grado de alcoholemia superior al legalmente permitido o si se encuentra aquél bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo,

cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones: 1ª que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo; 2ª que no sea alcohólico o toxicómano habitual; 3ª que por insolvencia total o parcial del conductor sea declarado responsable civil o subsidiario el propietario. En la cobertura de daños propios bastará para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, GES tendrá el derecho de repetición contra el conductor.

- c) La participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos.
- d) La conducción del vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, salvo los derechos que para el asegurado se deriven de la modalidad de robo, cuando esté amparada por la póliza.
- e) La infracción de las disposiciones reglamentarlas en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso y medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas,

siempre que la infracción haya tenido influencia en el accidente, o cuando el vehículo no se encontrase en condiciones de circular.

- f) Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de omisión de socorro. Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo y sin perjuicio del derecho de repetición de GES contra dicho conductor.
- g) Terceras personas con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Esta exclusión se extiende a los daños al propio vehículo, salvo lo previsto en la garantía de robo si hubiese sido contratada.
- h) Vehículos de motor que estén especialmente destinados para la realización de tareas industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan al estar desarrollando la correspondiente tarea industrial o agrícola y no sean

consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.

- i) Circunstancias anormales o extraordinarias, estén o no cubiertas por el Consorcio de Compensación de Seguros, tales como: guerra, invasión, fuerza o golpe militar, terrorismo, hechos de carácter político o social, alborotos o tumultos populares, modificación de la estructura atómica de la materia, reacción, radiación nuclear o contaminación radiactiva, erupciones volcánicas, inundaciones, huracanes, tormentas y, en general, cualquier otro fenómeno atmosférico, sísmico o meteorológico.
- j) Hallarse el vehículo asegurado en las zonas de puertos y aeropuertos reservadas por las autoridades competentes para el uso exclusivo de los vehículos de tales organismos.
- k) Con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras o concursos o en las pruebas preparatorias para los mismos.
- l) Los daños producidos durante la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes no estén autorizados

expresa o tácitamente, carezcan de permiso de conducir o incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad de aquél.

- m) Quienes con ocasión de ocupar voluntariamente un vehículo que haya sido robado o hurtado, sufrieran daños corporales o materiales con motivo de la circulación de dicho vehículo, y el asegurador probase que aquellos conocían tales circunstancias.**
- n) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.**

En los apartados a al f y respecto al seguro de responsabilidad civil, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos

del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

8.3. Responsabilidad civil de suscripción voluntaria y fianzas

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, con fijación del límite de cobertura no superior a 50.000.000 de euros, GES garantiza:

- El pago de las indemnizaciones de las que pudieran resultar civilmente responsables el asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado a consecuencia de los daños causados a terceros con motivo de la circulación del vehículo asegurado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil y 116 del Código Penal.
- Esta garantía cubrirá, dentro de los límites pactados, las indemnizaciones que excedan de las coberturas fijadas por la legislación especial para la modalidad de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.
- La constitución de fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los tribunales.
 - Por otra parte, y si así lo estima conveniente, GES podrá asumir a sus expensas la dirección

jurídica frente a reclamaciones de los perjudicados, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al asegurado, quien deberá prestar la colaboración necesaria para dicha defensa. En el supuesto de que exista conflicto de intereses el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica de GES o confiar su propia defensa a otra persona.

Exclusiones del apartado 8.3:

Además de las exclusiones comunes contenidas en los puntos 8.1 y 8.2, se aplicarán específicamente a esta modalidad de responsabilidad civil suplementaria las siguientes:

a) La responsabilidad por daños personales frente a las siguientes personas, que no se consideran terceros a efectos de la póliza: el tomador, el asegurado, el conductor y el propietario del vehículo asegurado; los cónyuges, ascendientes, descendientes o cualquier familiar del conductor o propietario asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores, sus empleados o asalariados en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.

b) La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado para el transporte de personas. Se exceptúa de esta exclusión el supuesto de estado de necesidad.

c) La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo.

d) La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder del asegurado o de las personas de quien éste deba responder.

e) La responsabilidad civil contractual.

f) Las multas, sanciones económicas y costas impuestas por los tribunales y autoridades competentes.

g) Todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro.

8.4. Responsabilidad civil ampliada

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, y con el límite de la cobertura de responsabilidad civil contratada, GES garantiza:

- La responsabilidad civil en que incurra el conductor cuando se halle con un grado de alcoholemia de hasta un gramo por litro de alcohol en sangre o 0,50 miligramos por litro de alcohol en aire espirado.
- La responsabilidad civil por daños causados por haber infringido inadvertidamente las disposiciones administrativas en cuanto a requisitos, peso o medida de las cosas, así como por las cosas transportadas en el vehículo asegurado, con la inclusión de carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas, siempre que se destinen a uso particular, y su peso no exceda de 30 kg.
- La responsabilidad del conductor por daños corporales sufridos por terceros mientras prestan su ayuda en caso de accidente o avería del vehículo asegurado.
- La responsabilidad civil derivada de hechos de la circulación por el arrastre de una caravana o remolque por parte del vehículo asegurado, a condición de que el peso del remolque incluida su carga no exceda de 750 Kg.
- Los daños producidos a terceros por incendio o explosión del vehículo en reposo.
- Las garantías de Responsabilidad Civil de

suscripción voluntaria se amplían a las reclamaciones formuladas por el conductor del vehículo contra el propietario y/o Tomador del seguro, si estas son a consecuencia de daños corporales y/o materiales sufridos por este, debido a un accidente cuya causa generadora sea un vicio interno o un fallo de mantenimiento de automóvil.

- Por ampliación de la garantía de Responsabilidad Civil de suscripción voluntaria, se garantizan los daños corporales y/o materiales causados a terceros como consecuencia del transporte, carga o descarga en el vehículo descrito en las Condiciones Particulares, de equipajes, bicicletas, etc., y, en general, cualquier objeto transportado. No se beneficiaran de esta garantía las responsabilidades derivadas del transporte o de objetos que por su naturaleza o disposición en el vehículo (señalización, medidas, etc.) contravengan las disposiciones legales dictadas al respecto, así como los objetos de carácter profesional.

Exclusiones del apartado 8.4.:

Las contenidas en los puntos 8.1., 8.2. y 8.3. que no resulten invalidadas por la cobertura contratada en esta modalidad.

8.5. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO

8.5.1. FORMA PLENA DE CONTRATACIÓN

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, GES garantiza:

Objeto de la garantía

- Las indemnizaciones por los daños y pérdidas materiales y directas que afecten al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta o instantánea, o por incendio o explosión en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, salvo marítimo o aéreo.

Extensión de la garantía

Por consiguiente, quedan comprendidos en esta modalidad los daños accidentales debidos a:

- a) Vuelco o caída del vehículo, o choque del mismo con otros vehículos, choque con animales, personas o con cualquier objeto móvil o inmóvil, hundimiento del terreno, puentes y carreteras, caídas de árboles, postes, líneas eléctricas y en general cualquier otro hecho accidental cubierto por la póliza.

- b) Falta o hecho malintencionado de terceros siempre que el asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y el hecho no se derivara de terrorismo, motín o tumulto popular ni de hecho o actuaciones de las Fuerzas Armadas o cuerpos de Seguridad en tiempos de paz, cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros como riesgo extraordinario accidentes producidos por vicios del material, defecto de construcción o mala conservación, no quedando aseguradas las partes defectuosas o mal conservadas.
- c) Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a las de las partes defectuosas o mal conservadas.
- d) Caída de pedrisco, caída de rayo.
- e) El incendio y la explosión, total o parcial del vehículo asegurado, entendiéndose por incendio la combustión y abrasamiento con llama y por explosión la acción súbita y violenta de la presión o depresión del gas o vapor.

- f) La compañía se hará cargo del gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo asegurado al taller más cercano.
- g) Recarga del sistema de airbag como consecuencia de un accidente.
- h) Coste de la inspección técnica del vehículo (ITV), siempre y cuando sea preciso efectuar la misma a tenor de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 6 del R.D. 14-10-94 nº 2024 / 1994 (BOE 275 del 17-11-94) modificado en la Disposición final quinta del R.D. 2822 / 1998 de 23 de diciembre (BOE 22 del 26-01-99 sobre el Reglamento General de Vehículos).

En dicha cobertura se incluye el equipo de música integrado y de serie en el equipamiento de fabrica del vehículo salvo que este expresamente asegurado en las condiciones particulares como equipos especiales.

GES indemnizará los daños materiales directos en el vehículo asegurado a valor de reposición, con el límite del valor venal del mismo.

Podrá concertarse de forma exclusiva e independiente la cobertura de incendio o explosión, siempre y cuando así se hubiera pactado expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Se considerará que hay pérdida total:

Si la antigüedad del vehículo no excede de dos años, cuando el importe pericialmente tasado de la reparación del vehículo accidentado exceda del 75 % de su valor de nuevo, la Entidad Aseguradora indemnizará al asegurado el 100% del valor de nuevo del vehículo.

Si la antigüedad del vehículo es superior a dos años e inferior a tres, cuando el importe pericialmente tasado de la reparación del vehículo accidentado exceda del 75% de su valor de adquisición, la Entidad Aseguradora indemnizará al asegurado el 100% del valor de adquisición inicial, acreditado.

Si la antigüedad del vehículo excede de tres años, cuando el importe pericialmente tasado de la reparación del vehículo accidentado exceda del 75% de su valor venal, la Entidad Aseguradora indemnizará al asegurado el 100% del valor venal del vehículo.

8.5.2. FORMAS RESTRINGIDAS DE CONTRATACIÓN

Siempre que se pacte expresamente en las condiciones particulares, la modalidad de daños al vehículo asegurado (punto 8.5) se entiende contratada con arreglo a las siguientes restricciones:

8.5.2.1. Daños con franquicia

Los siniestros indemnizables de acuerdo con la modalidad de daños sufridos por el vehículo, se

liquidarán con deducción de una franquicia a cargo del asegurado que se indica en las condiciones particulares.

La franquicia contratada será igualmente aplicable a los accesorios cuya inclusión figure pactada en las condiciones particulares.

8.5.2.2. Incendio

La cobertura contratada en la modalidad de daños propios se limita al riesgo de incendio o explosión del vehículo asegurado.

Obligación del asegurado en caso de incendio.

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, se precisará el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas, conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños, entregando en su caso el Asegurado, copia de la denuncia presentada ante la Autoridad competente.

Obligación de indemnización en caso de incendio.

La Entidad Aseguradora estará obligada a indemnizar los daños producidos por el incendio, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las

personas de quienes se responda civilmente.

La Entidad Aseguradora no estará obligada a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado o del Tomador del Seguro, así como en aquellos casos cuya cobertura corresponda al “Consortio de Compensación de Seguros”, según las disposiciones vigentes en su momento.

8.5.3. EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el punto 8.2, se aplicarán específicamente a esta modalidad de daños al vehículo asegurado las siguientes:

- a) Los daños que se causen al vehículo por los objetos transportados o con motivo de la carga y descarga de los mismos. Los remolques, enganches o no al vehículo, no tendrán consideración de objetos transportados en lo relativo a la exclusión de la garantía de daños propios, así como dichos remolques frente al vehículo.**
- b) Los daños producidos a los remolques arrastrados por el vehículo asegurado.**
- c) Los daños causados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, incluso los debidos a la**

congelación del líquido del sistema de refrigeración.

- d) Los que afecten a los neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en los casos de pérdida total, incendio o explosión del vehículo.
- e) Los daños que afecten a los accesorios no incluidos de serie en el precio del vehículo, salvo que se hayan incluido expresamente en las condiciones particulares. Se consideran accesorios todos aquellos elementos de mejora y ornato, de instalación fija, no comprendidos en el modelo básico del vehículo y susceptibles de ser incorporados optativamente, bien en la propia fábrica o con posterioridad.
- f) La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- g) Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean los aptos para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las condiciones particulares.
- h) La utilización o conducción del vehículo designado en la póliza cuando se incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad de aquél.

- i) El coste de los impuestos que graven la reparación del vehículo, cuando el asegurado o el perjudicado, como sujetos pasivos de dicho impuesto, puedan deducírselo en la liquidación periódica correspondiente.
- j) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, salvo la caída de pedrisco.
- k) Las averías mecánicas y/o eléctricas.

8.5.4 SUPUESTO DE VARIACIÓN EN EL VALOR DE NUEVO DEL VEHÍCULO.

En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, quedando la Entidad Aseguradora obligado al reajuste de primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto “valor de nuevo” en el artículo 1.2 de esta póliza.

8.5.5 EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA. REPARACIONES URGENTES.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización, por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la

indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.

Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ello cuando su importe no sea superior a 120,00 euros, debiendo presentar a la Entidad Aseguradora la factura junto con la declaración de siniestro en la forma y plazos del artículo 3.1

8.5.6 ABANDONO.

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta de la Entidad Aseguradora los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

8.6 ROBO

8.6.1. ROBO DEL VEHÍCULO

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, GES garantiza el resarcimiento de las pérdidas que el asegurado sufra por la desaparición, destrucción o deterioro a consecuencia del robo del vehículo asegurado, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Si se trata del robo del vehículo completo o de sus neumáticos se indemnizará el 100% del valor de nuevo en el mercado,

incluido impuestos, siempre y cuando la antigüedad del vehículo no exceda de dos años. Si la antigüedad del vehículo es superior a los dos años, se indemnizará el 100% de su valor venal.

Gastos de alquiler de otro vehículo: en caso de robo del vehículo asegurado, se cubrirán los gastos de otro vehículo de alquiler sin conductor, hasta un máximo de 250 euros, a partir del segundo día de la fecha de denuncia y con factura de gastos correspondiente.

- b) Si lo robado fueran piezas que constituyeran partes fijas del vehículo, **accesorios o el equipo de música integrado y de serie en el equipamiento del vehículo o expresamente asegurado en las condiciones particulares como equipos especiales**, se indemnizará el 100% de su valor de nuevo, con el límite máximo del 100 % del valor venal del vehículo asegurado.

GES también garantiza, con el límite del valor venal del vehículo, el 100% de los daños que se produzcan en el vehículo que, como consecuencia del robo, se halle en poder de personas ajenas, así como de los ocasionados por tentativa de robo.

Comunicado el siniestro al asegurador, se procederá conforme las siguientes:

1.^a Si el vehículo asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo de un mes, el asegurado deberá recibirlo, garantizando GES el resarcimiento de las pérdidas que el asegurado sufra por la, destrucción o deterioro a consecuencia del robo o hurto del vehículo asegurado.

2.^a Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y siempre que se hubiera pagado la indemnización, el asegurado tendrá derecho a retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas

8.6.2 EXCLUSIONES DEL PUNTO 8.6.:

Además de las exclusiones comunes contenidas en el punto 8.2, serán de aplicación a esta modalidad de robo del vehículo las siguientes:

a) Los robos en que fueran autores o cómplices los familiares del asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que convivan con ellos o a sus expensas, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.

b) Los robos o hurtos que afecten a los accesorios del vehículo, a los equipos especiales y al equipo de música, salvo que expresamente hayan sido asegurados en las condiciones particulares.

c) La sustracción que tenga su origen en el hurto, utilización ilegítima de vehículo de motor o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

d) Las apropiaciones ilegales que no sean denunciadas a la autoridad policial o judicial.

e) En ningún caso quedan cubiertas bajo esta modalidad, la desaparición, destrucción o deterioro que sufran los equipajes personales del Tomador, Asegurado, Conductor o demás ocupantes del vehículo.

f) Los accesorios del vehículo que no hayan sido expresamente asegurados.

g) Los remolques arrastrados por el vehículo asegurado.

h) La reposición de llaves, tarjetas, mandos a distancia y restantes instrumentos para la apertura del vehículo, cuando sean los únicos elementos sustraídos.

- i) Los siniestros que afecten exclusivamente a los siguientes elementos externos: antenas, tapacubos, retrovisores, limpiaparabrisas y distintivos de marca, modelo o versión**

8.6.3. ROBO DE EQUIPOS ESPECIALES

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, queda incluida en el contrato la cobertura de robo de los equipos especiales declarados como tales en las condiciones particulares e incorporados de forma fija al automóvil.

Se conviene que el capital asegurado por la presente cláusula se garantiza con independencia del valor real de los equipos especiales sin que, por tanto, haya aplicación de la regla proporcional, y de forma que este capital constituya el límite máximo de cobertura a cargo de GES para un siniestro. En caso de producirse el mismo, GES indemnizará solamente el daño efectivamente causado y la cobertura quedará automáticamente anulada.

En el supuesto de aparatos de audio no de serie incluido con posterioridad.

En los supuesto de equipo de música no integrado y no de serie en el equipamiento de fabrica del vehículo y que este expresamente asegurado en las

condiciones particulares como equipos especiales, en caso de robo se liquidaría.

Primer siniestro. 90% del capital máximo asegurado.

Segundo siniestro en la misma anualidad. 60% del capital máximo asegurado.

Tercer siniestro y sucesivos en la misma anualidad Excluido.

A los efectos de esta garantía podrán tener la consideración de equipos especiales los accesorios u opciones de carácter electrónico no incluidos de serie en el precio del vehículo y que no formen parte del mecanismo de circulación del mismo, tales como sistemas de navegación (GPS), reproductores de DVD y similares.

Queda incluida en esta garantía la cobertura de robo del equipo de música. No se incluyen en esta garantía los altavoces ni la instalación de cables.

8.7. CRISTALES

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, GES garantiza el importe de la reparación o la reposición y gastos de colocación de las lunas del vehículo asegurado en caso de rotura de las mismas, entendiéndose por tales el parabrisas y la luna trasera, así como las de las puertas, laterales y eventual techo translúcido del

vehículo asegurado, cuya rotura, resquebrajamiento o fragmentación se produzca por una causa exterior, violenta, e instantánea y ajena a la voluntad del Asegurado o del Conductor, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte, salvo que sea marítimo o aéreo.

La cobertura de esta garantía se extiende a las roturas cuya causa fuera el pedrisco o granizo.

Procederá la reparación siempre que la misma sea posible sin menoscabo de la seguridad de la conducción y sin alterar por tanto el campo de visión del conductor ni de los ocupantes del vehículo.

Cuando las lunas aseguradas no se fabriquen en España o no puedan adquirirse normalmente en el mercado nacional, la indemnización se efectuará de acuerdo con el precio de nuevo de las piezas a sustituir, de un vehículo de fabricación nacional de características similares al asegurado.

En caso de ser posible la reparación se valorará a su coste real.

Exclusiones:

Además de las exclusiones comunes contenidas en el punto 7.2, se aplicarán específicamente a esta modalidad de cristales las siguientes:

- a) Las ocurridas durante los trabajos de variación,**

instalación o reforma de las lunas.

- b) Los desperfectos y roturas sufridas por faros, pilotos, intermitentes, espejos o cualquier otro tipo de objetos de cristal, excepto las lunas del vehículo.**
- c) Las lunas del remolque que pueda arrastrar el vehículo asegurado.**
- d) El coste de los impuestos que graven la reparación del vehículo, cuando el asegurado o el perjudicado, como sujetos pasivos de dicho impuesto, puedan deducírselo en la liquidación periódica correspondiente.**

8.8. Asistencia en viaje con vehículo de sustitución (ASITUR)

Disposiciones previas.

Definiciones específicas para esta modalidad de seguro.

Siempre que su inclusión aparezca expresamente pactada en las condiciones particulares, Ges se compromete a prestar los servicios descritos en las garantías siguientes **siempre que el asegurado solicite los mismos a los teléfonos de la Central Permanente de Asistencia 24 horas de Asitur:**

Tel.: 900 101 399 (teléfono gratuito para llamadas desde España)

34 91 393 90 30 (a cobro revertido desde el extranjero)

Personas aseguradas: La persona física residente en España, titular del seguro de automóviles, su cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado que con él convivan y a su cargo.

Si la póliza fuera suscrita por persona jurídica, tendrá carácter de asegurado la persona física que figure como conductor habitual del vehículo.

También tienen la consideración de asegurados, los ocupantes a título gratuito del vehículo asegurado en caso de siniestro sobrevenido al mismo.

Vehículo asegurado: El vehículo automóvil, y en su caso la caravana o remolque, objetos del seguro principal, **con exclusión de los de peso o tonelaje total en carga superior a 3,5 Tm.**

Duración del seguro: La duración de este seguro va ligada a la del seguro voluntario de automóviles del que es complemento.

Validez: Para poder beneficiarse de las prestaciones garantizadas, el asegurado debe tener su domicilio en España, residir habitualmente en él y su tiempo de permanencia fuera de dicha residencia habitual no exceder de los 60 días por viaje o desplazamiento.

Domicilio: A efectos de esta modalidad de asistencia en viaje, se considerará domicilio el que se

encuentre debidamente recogido en las condiciones particulares de la póliza.

Valor venal: Se considerará valor venal el valor en venta en España del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

Valor de reparación: Se entiende como tal el importe resultante de la reposición de piezas nuevas, así como el tiempo de mano de obra necesarios para realizar el arreglo completo de los daños producidos al vehículo asegurado, que sean consecuencia del siniestro sufrido. Cuando fuese necesario y sólo a efecto de esta modalidad, únicamente se considerará válido el presupuesto de reparación debidamente realizado por el servicio oficial de la marca más cercano al lugar del siniestro.

Gastos de estancia en hotel: Estos gastos se refieren exclusivamente al importe del alquiler de la habitación.

8.8.1. GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Ámbito territorial:

Estas garantías serán válidas tanto en España como en el resto del mundo.

En España, a más de 25 km. del domicilio del asegurado (10 km. en los territorios insulares).

8.8.1.1. Transporte o repatriación sanitaria de heridos y enfermos

En caso de sufrir el asegurado una enfermedad o accidente cuyo tratamiento requiera, según criterio médico, su traslado sanitario, el asegurador organizará y tomará a su cargo el transporte del mismo por el medio más idóneo, incluso bajo vigilancia médica si procede, hasta el centro hospitalario que disponga de las instalaciones necesarias.

Si la hospitalización se realizase en lugar alejado del domicilio del asegurado, el asegurador organizará y se hará igualmente cargo del subsiguiente traslado al domicilio en cuanto éste pueda efectuarse.

El medio de transporte utilizado en Europa y países ribereños del Mediterráneo, cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.

En otro caso, o en el resto del mundo, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

En cualquier supuesto, la decisión de realizar o no el traslado y la elección de los medios de transporte utilizados corresponden al equipo médico del asegurador.

8.8.1.2. Transporte o repatriación de los asegurados

Cuando en aplicación de la cobertura otorgada en la garantía anterior, se haya repatriado o trasladado a uno de los asegurados y ello impida al resto de los asegurados la continuación del viaje por los medios inicialmente previstos, el asegurador organizará y se hará cargo del transporte de los mismos a su domicilio o al lugar de hospitalización.

8.8.1.3. Transporte o repatriación de menores

Si el asegurado repatriado o trasladado en aplicación de la garantía 4.1.1, viajara en la única compañía de hijos menores de quince años, el asegurador organizará y tomará a su cargo el desplazamiento, ida y vuelta, de una azafata o de una persona designada por el asegurado, a fin de acompañar a los niños en el regreso a su domicilio.

8.8.1.4. Desplazamiento de un familiar en caso de hospitalización

Si el estado del asegurado enfermo o herido requiere su hospitalización durante un **periodo superior a 5 días**, el asegurador pondrá a disposición de un familiar del asegurado o de la persona que éste designe, un billete de ida y vuelta, para que pueda acompañarlo en el momento de su repatriación.

En el caso de que el acompañante tuviese la necesidad de

hospedarse en un hotel, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de estancia **hasta un importe de 60 euros por noche y por un periodo máximo de 10 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por noche y por un periodo máximo de 10 noches.

8.8.1.5. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero

Si a consecuencia de una enfermedad o de un accidente el asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el asegurador se hará cargo de:

- a) Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
- b) Los gastos farmacéuticos prescritos por un médico.
- c) Los gastos de hospitalización.
- d) Los gastos de traslado urgente al Centro asistencial

La cantidad máxima cubierta por asegurado, para el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de 6.000 euros.

8.8.1.6. Convalecencia en un hotel

Si por expresa prescripción facultativa, y de acuerdo con el equipo médico del asegurador, el asegurado enfermo o herido no

puede regresar a su domicilio y por ello tuviera que prorrogar su estancia en un hotel, el asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de estancia hasta un importe de **60 euros por noche y un máximo de 10 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por noche y un máximo de 10 noches.

8.8.1.7. Transporte o repatriación de fallecidos y de los asegurados acompañantes

En caso de defunción por causas no intencionales del asegurado, el asegurador organizará y se hará cargo del traslado del cuerpo hasta el lugar de inhumación en España.

Igualmente asumirá los gastos de tratamiento post-mortem y de acondicionamiento conforme a los requisitos legales, **con un límite de 1.000 euros.**

El asegurador organizará y tomará a su cargo el regreso a su domicilio de los asegurados que acompañaban al asegurado fallecido en el momento de su defunción cuando no pudieran hacerlo por los medios inicialmente previstos.

En ningún caso estarán cubiertos por el asegurador los gastos de inhumación y de ceremonia.

8.8.1.8. Regreso anticipado a causa del fallecimiento de un familiar

Si en el transcurso de un viaje falleciera en España o enfermedad grave, es decir, con peligro de muerte (difícil valorar, criterio, mejor quitar), el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, hermano o hermana del asegurado y en caso de que el medio utilizado para su viaje o el billete contratado de regreso no le permitiera anticipar el mismo, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de su transporte hasta el lugar de inhumación del familiar en España.

8.8.1.9. Búsqueda y transporte de equipajes y efectos personales

En caso de robo de equipajes y efectos personales, el asegurador prestará asesoramiento al asegurado para la denuncia de los hechos.

Tanto en este caso como en el de pérdida o de extravío de dichas pertenencias, si éstas fueran recuperadas, el asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar donde se encuentre el asegurado de viaje o hasta su domicilio.

8.8.1.10. Transmisión de mensajes

El asegurador se encargará de transmitir mensajes urgentes que, por incidencias amparadas por las presentes garantías, los asegurados tuviesen necesidad de enviar cuando exista una causa de importancia, razonable y demostrable.

8.8.1.11. Envío de medicamentos

Cuando el asegurado necesite medicamentos que le fuesen indispensables para un tratamiento médico debidamente prescrito por un facultativo y no existieran en el lugar donde éste se encuentre desplazado, el asegurador se encargará de enviarlos hasta dicho lugar.

El coste del medicamento no queda cubierto y deberá ser abonado por el asegurado a la entrega del mismo.

8.8.1.12. Servicio de información para viajes al extranjero

El asegurador facilitará, a petición del asegurado, información referente a:

- a) Vacunación y petición de visados para países extranjeros, así como aquellos requisitos que estén especificados en la publicación más reciente del T.I.M. (Travel Information Manual/Manual de Información sobre Viajes).

El asegurador no se responsabilizará de la exactitud de la información contenida en el T.I.M., ni de las variaciones que puedan realizarse en la citada publicación.

- b) Direcciones y números de teléfono de las Embajadas y Consulados españoles en todo el mundo.

8.8.1.13. *Exclusiones de las garantías relativas a las personas*

- **Los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en España.**
- **Las recaídas de enfermedades crónicas y las situaciones derivadas de padecimientos o condiciones previas al inicio del viaje.**
- **Los tratamientos estéticos y todo tipo de prótesis, lentes y aparatos ortopédicos en general.**
- **Los partos y las complicaciones de embarazos a partir del sexto mes, así como las revisiones obstétricas periódicas.**
- **Las enfermedades mentales y las consecuencias derivadas del consumo de alcohol y/o drogas, así como las enfermedades y lesiones causadas intencionalmente por el asegurado a sí mismo y las resultantes de acción criminal de aquél.**
- **Las consecuencias derivadas de la práctica de deportes de riesgo y el rescate de personas en mar, montaña o desierto.**

8.8.2. GARANTÍAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS Y SUS OCUPANTES

Ámbito territorial:

Estas garantías serán válidas en España, en el resto de Europa y países ribereños del Mediterráneo.

En España serán de aplicación a más de 25 km del domicilio del asegurado (10 km en los territorios insulares) excepto las garantías de remolcaje y rescate, que son efectivas desde el mismo domicilio del asegurado y la ayuda técnica en carretera que lo será desde fuera del término municipal correspondiente a dicho domicilio.

8.8.2.1. *Remolcaje (desde el km 0 del domicilio)*

En caso de accidente, avería o robo que impida al vehículo asegurado circular por sus propios medios, el asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de remolcaje hasta el taller elegido por el asegurado, con un **límite de 150 km. desde el lugar de inmovilización.**

En ningún caso se reembolsará el coste de los remolcajes que no hayan sido solicitados al asegurador, salvo en supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados y hasta un límite de 150 euros.

8.8.2.2. *Ayuda técnica en carretera.*

Cuando el vehículo inmovilizado y fuera posible efectuar en el mismo lugar en que se encuentre una reparación de urgencia, entendiéndose por tal la que realizada en un tiempo no superior

a una hora permita la circulación del vehículo por sus propios medios, el asegurador organizará y tomará a su cargo el pago de la misma, hasta el límite de 60,10.

El coste de las piezas que eventualmente fuera necesario sustituir queda a cargo del asegurado.

8.8.2.3. Rescate (desde el km 0 del domicilio)

El asegurador organizará y tomará a su cargo el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías ordinarias quedará, por vuelco o caída en desnivel, en situación de imposibilidad de circular o de ser remolcado, hasta el **importe máximo de 180 euros, siempre y cuando el vehículo de asistencia pueda acceder al lugar.**

8.8.2.4. Falta de combustible

Si el vehículo quedara inmovilizado como consecuencia de la falta de combustible, el asegurador facilitará el carburante suficiente para que pueda llegar a repostar a una gasolinera próxima, o según la disponibilidad, remolcará el vehículo hasta la estación de servicio más cercana.

En cualquier caso, el coste de combustible irá a cargo del asegurado.

8.8.2.5. Sustitución de rueda

El asegurador procurará cambiar la rueda dañada, por pinchazo o reventón, por la de repuesto,

siempre y cuando el vehículo asegurado disponga del equipamiento y las herramientas necesarias.

En caso de no poder efectuar la sustitución de la rueda, el asegurador remolcará el vehículo asegurado hasta el taller más cercano.

Esta cobertura no incluye los gastos del equilibrado de ruedas, ni cualquier otro relativo a las mismas.

8.8.2.6. Prestaciones a los asegurados en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente.

a) Gastos de estancia en un hotel:

Si el vehículo no es reparable durante el día y si la duración prevista de la reparación es superior a 2 horas, según el baremo del constructor, el asegurador organizará la estancia en un hotel en espera de la reparación y tomará a su cargo los citados gastos hasta **60 euros por asegurado y noche, y hasta un máximo de 2 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por asegurado y noche, con un máximo de 3 noches.

b) Transporte o repatriación de los asegurados:

Cuando la inmovilización del vehículo a causa de avería o

accidente sea superior a un día (o medie una noche) en España (3 días en el extranjero), **según el baremo del constructor, y siempre que el asegurado no hiciera uso del apartado a) anterior**, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de transporte de los asegurados hasta su domicilio o, a su elección, hasta el destino de su viaje si el coste no supera al de regreso a domicilio. Alternativamente, y supeditado a las disponibilidades existentes, el asegurador podrá optar por la puesta a disposición de los asegurados de un vehículo de alquiler.

8.8.2.7. Prestaciones a los asegurados en caso de robo del vehículo.

Las prestaciones descritas en la garantía anterior serán de aplicación si el vehículo fuese robado y no recuperado dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

8.8.2.8. Transporte o repatriación del vehículo accidentado, averiado o robado

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un **tiempo de inmovilización superior a 3 días**, o en caso de robo, si el vehículo es recuperado con posterioridad al regreso del asegurado a su domicilio, el asegurador organizará y se hará cargo de:

- a) Los gastos de transporte del vehículo hasta el domicilio del asegurado.

Si el valor venal del vehículo asegurado, antes del accidente, avería o robo fuera inferior al valor de la reparación en España, el asegurador se hará cargo solamente de su transporte hasta una distancia máxima de 150 km.

Además, cuando el vehículo se encuentre en el extranjero, si el coste del transporte hasta el domicilio en España superase el valor venal del vehículo, el asegurador se encargará únicamente de su transporte hasta una distancia máxima de 150 km. o de los gastos de abandono legal del vehículo según solicite el asegurado.

- b) Los gastos de pupilaje o custodia que, se hayan producido por la intervención del asegurador en relación al vehículo transportado y hasta un máximo de 15 días y por una cuantía de **hasta 120,20 euros**. En caso de robo se deberá acreditar la denuncia ante la autoridad competente.

La información sobre el tiempo previsto de inmovilización y el coste de la reparación del vehículo será proporcionada por el taller o servicio oficial donde haya sido remolcado el vehículo. En caso

de discrepancia, el asegurado podrá solicitar, a su cargo, un presupuesto detallado.

Las condiciones de traslado serán decididas por el asegurador, eximiéndose el mismo de cualquier pago si sus indicaciones no fueran cumplidas.

8.8.2.9. Traslado del asegurado para recoger su vehículo reparado

Si el vehículo accidentado o averiado hubiera sido reparado en el mismo lugar del siniestro o en caso de robo, habiendo sido posteriormente recuperado en buen estado para circular, el asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de transporte del asegurado o de la persona que éste designe, a fin de recoger su vehículo y siempre que el asegurado no hiciera uso de la garantía anterior.

En caso de robo siempre que el Asegurado acredite haber denunciado el robo de su vehículo ante la autoridad competente.

8.8.2.10. Envío de un chófer profesional

Si por causa de enfermedad grave, accidente o muerte, el asegurado hubiese sido trasladado o estuviese incapacitado para conducir y ningún otro ocupante pudiera sustituirlo en la conducción, el asegurador enviará un conductor profesional para transportar el vehículo asegurado

y sus ocupantes hasta el domicilio del asegurado, o, a su elección, hasta el lugar de destino siempre que los días a emplear sean los mismos.

Únicamente serán a cargo del Asegurador los gastos ocasionados por el propio conductor, exceptuándose todos los restantes.

8.8.2.11. Envío de piezas de recambio

Si por accidente o avería del vehículo asegurado, su reparación precisara de piezas de recambio que no pudieran obtenerse en la zona de ocurrencia, el asegurador organizará y se hará cargo de su envío y de los correspondientes gastos de transporte.

El asegurado, al término de su viaje, deberá reembolsar al asegurador los anticipos que éste hubiese efectuado para la adquisición de piezas o el pago de derechos de aduana.

El asegurador no tendrá la obligación de facilitar repuestos si no se encuentran en España.

Observaciones.

- Las garantías descritas son válidas durante la vigencia de la póliza, siempre que el tiempo de permanencia fuera de su residencia fija habitual, no sea superior a 60 días por viaje o desplazamiento, sin existir franquicia kilométrica alguna para los vehículos.

- Para poder otorgar estas garantías será necesario el contacto telefónico previo con la Compañía.

8.8.2.12. Extravío o robo de las llaves del vehículo asegurado

En el caso de que se produzca la pérdida o robo de las llaves del vehículo asegurado, o su olvido en el interior del mismo, el asegurador se hará cargo exclusivamente del coste del remolque del vehículo hasta el servicio oficial más cercano, o alternativamente del envío al asegurado de un duplicado de las llaves hasta el lugar donde se encuentre el vehículo asegurado, siempre y cuando se facilite por parte del asegurado la obtención del mismo.

El límite máximo de esta garantía por todos los conceptos será de 100 euros.

8.8.2.13. Defensa jurídica automovilística en el extranjero

Defensa del asegurado conductor del vehículo, ante las jurisdicciones civiles o penales, de las acciones que contra él se dirijan a consecuencia de un accidente de circulación, sufrido con el vehículo asegurado, y hasta una cantidad máxima de **1.202,02 euros**.

8.8.2.14. Prestación y/o adelanto de fianzas penales en el extranjero

Cuando le sean exigidas al asegurado, conductor del vehículo, las costas procesales en un procedimiento criminal como consecuencia de un accidente de circulación sufrido con el vehículo asegurado, el asegurador asumirá las mencionadas costas **hasta un límite de 1.202,02 euros**.

En el caso de que sea necesaria una fianza penal para garantizar la libertad provisional del asegurado o su asistencia personal a juicio, el asegurador adelantará por este concepto la cantidad exigida **hasta el límite de 5.000 euros**.

En este supuesto, el asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes de efectuado el adelanto.

El asegurador se reserva el derecho a solicitar del asegurado algún aval o garantía que le asegure el cobro del anticipo.

8.8.2.15. Asesoramiento médico a distancia.

En caso de enfermedad o lesiones graves de alguno de los Asegurados, el Asegurador facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico tratante, el mejor tratamiento a seguir, así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si resultara necesario.

8.8.2.16. Vehículo de sustitución por accidente del vehículo asegurado.

Si, a consecuencia de un accidente, el vehículo asegurado sufriera daños que determinaran su inmovilización y estancia en el taller por tiempo superior a 5 días, el Asegurador facilitará y asumirá el coste de un vehículo de alquiler **de categoría A**, hasta un máximo de 4 días.

Esta cobertura no incluye el combustible.

La prestación de la cobertura queda supeditada a las disponibilidades existentes y al cumplimiento por parte del asegurado de las condiciones del contrato de alquiler de la compañía de rent a car.

EXCLUSIONES A ESTA GARANTÍA:

- a) Quedan excluidas de esta garantía las inmovilizaciones de vehículos que tengan Origen en una avería.
- b) Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de competiciones deportivas, oficiales o privadas, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.
- c) El “Reasegurador” no se hará cargo de ningún siniestro que no haya sido comunicado por el asegurado a través de su Central de Alarmas.

8.8.2.17. Exclusiones de las garantías relativas a los vehículos y sus ocupantes

- a) **Los gastos de gasolina, de reparaciones del vehículo, el transporte de mercancías y animales, las sustracciones de equipajes y materiales, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.**
- b) **Los gastos de taxis, excepto los expresamente autorizados por el asegurador.**
- c) **Las averías que sean consecuencia del abandono significativo en el mantenimiento del vehículo.**
- d) **Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de competiciones**
- e) **En caso de robo del vehículo, si no se acreditara la inmediata presentación de una denuncia ante las autoridades competentes.**
- f) **Siniestros que no se hubieran comunicado al teléfono que figura en la tarjeta de Asistencia, acto seguido de su ocurrencia, salvo lo recogido en la casuística del Anexo II**
- g) **Siniestros en los que no se hubiesen seguido las indicaciones dadas en las Condiciones Generales de la póliza.**

- h) Las lesiones sobrevenidas en el ejercicio de una profesión.**
- i) Afecciones, enfermedades o lesiones derivadas de empresa criminal del titular, directa o indirectamente.**
- j) Muerte por suicidio o enfermedades y lesiones resultantes del intento, o causadas intencionalmente por el titular a sí mismo.**
- k) Tratamiento de enfermedades o estados patológicos producidos por intencional ingestión o administración de tóxicos (drogas, narcóticos, o por la utilización de medicamentos sin orden médica).**
- l) Los gastos incurridos en cualquier tipo de prótesis.**
- m) Los eventos que puedan ocurrir a consecuencia de la práctica de los deportes en competición, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.**
- n) Partos y embarazos, salvo complicaciones imprevisibles en los primeros seis meses.**
- o) Cualquier tipo de gasto médico y farmacéutico inferior a 30,00 euros.**
- p) En el traslado o repatriación de fallecidos, los gastos de inhumación y de ceremonia acto seguido de su ocurrencia.**

- q) Siniestros en los que no se hubieren seguido las indicaciones dadas en las Condiciones Generales de la póliza.**

DISPOSICIONES ADICIONALES

Serán de aplicación a estas garantías complementarias, las condiciones generales de la póliza, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente apéndice.

El asegurador no asumirá obligación alguna por prestaciones que no le hayan sido previamente solicitadas o que no hayan sido efectuadas con su acuerdo, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente demostrados. En estos supuestos se procederá a reembolsar los gastos, contra los documentos justificativos legales, dentro del límite contractual de la garantía utilizada. No se atenderán solicitudes de reembolso cuyo plazo entre la fecha de ocurrencia y la fecha de declaración a la compañía de asistencia prestadora del servicio sea superior a 30 días.

No se responde a los retrasos o incumplimientos debidos a causas de fuerza mayor o de las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si no fuera posible una intervención directa, el

asegurado será reembolsado a su regreso en España, o en caso de necesidad, en cuanto se encuentre en un país donde no concurren las anteriores circunstancias, de los gastos en que hubiese incurrido y se hallen garantizados, mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

Las indemnizaciones fijadas en las garantías serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener cubriendo los mismos riesgos, de las prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión colectiva.

Prestación del servicio:

Para la prestación de servicios es imprescindible que el asegurado solicite, desde la producción del evento, la intervención del asegurador a la Central Permanente de Asistencia 24 horas de Asitur, a los teléfonos siguientes:

Tel.: 900 101 399 (teléfono gratuito para llamadas desde España)

34 91 393 90 30 (a cobro revertido desde el extranjero).

8.9. Adelanto de indemnizaciones por siniestros consorciables

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, GES

garantiza el adelanto de las indemnizaciones que corresponda efectuar al Consorcio de Compensación de Seguros por siniestros de daños materiales como consecuencia de acontecimientos extraordinarios cubiertos en virtud de lo dispuesto en el punto 7 del condicionado general de la póliza.

Será condición indispensable para que GES pueda hacer efectivo el adelanto de indemnización por siniestros de daños materiales cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros que:

- a) El asegurado comunique a GES o en las oficinas del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante el modelo establecido al efecto, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido.
- b) El asegurado aporte la documentación necesaria para que el Consorcio pueda hacerse cargo de la indemnización de acuerdo con lo establecido en el punto 7 del condicionado general, así como que conserve restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presente documentación probatoria de los daños.

Serán a cargo del asegurado las franquicias establecidas en el apartado 7 del condicionado general de la póliza.

8.10. Retirada de carné

Siempre que su inclusión figure expresamente pactada en las condiciones particulares, GES garantiza hasta los límites cuantitativos y cualitativos contenidos en esta garantía, las siguientes coberturas opcionales según sean expresamente contratadas, todas ellas referidas a la conducción por parte del asegurado de vehículos de turismo, derivado de turismo y vehículos comerciales cuyo peso total sea inferior a 3.500 kg., así como motocicletas y ciclomotores.

- a) El pago de una indemnización en caso de revocación del permiso de conducir como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.
- b) El pago de un subsidio mensual.
 - 1. En caso de revocación del permiso de conducir como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados, y
 - 2. En caso de privación temporal del permiso de conducir.

A los efectos de esta garantía se considera asegurado al conductor habitual que figure en póliza.

8.10.1. ALCANCE DE LA GARANTÍA

a) Indemnización en caso de Revocación del permiso de conducir

La Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, estipula que el titular de una autorización para conducir, cuya pérdida de vigencia haya sido declarada como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados, podrá obtener nuevamente el permiso de conducir de la misma clase de la que era titular, transcurridos los plazos legalmente estipulados, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial y posterior superación de las pruebas de aptitud correspondientes.

En el caso de que al conductor habitual asegurado en póliza le sea revocado el permiso de conducir por la pérdida total de los puntos asignados, GES Seguros abonará hasta 500 euros en concepto tanto de los gastos de matriculación al curso de sensibilización y reeducación vial, como de las tasas de las pruebas de control de conocimientos, indicados en párrafo anterior, **y siempre contra la presentación de los justificantes correspondientes.**

La presente cobertura no alcanza cualquier otra revocación que no sea producida

a consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

El asegurado tendrá derecho a la indemnización prevista por la presente garantía en una única ocasión por cada revocación que pueda sufrir.

b) Subsidio Mensual

b.1) Subsidio mensual en caso de revocación del permiso de conducir

Cuando por la aplicación de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor habitual asegurado en póliza, pierda la totalidad de los puntos que legalmente tenga asignados, y a consecuencia de ello se produzca la revocación de su permiso de conducir por decisión Gubernativa o Judicial, GES Seguros, en concepto de gastos de locomoción le abonará mensualmente y durante un período máximo de 3 meses, el subsidio mensual contratado, cuyo importe figura en las Condiciones Particulares de la presente póliza., cuyo importe figura en las condiciones particulares de la presente póliza.

La presente cobertura no alcanza cualquier otra revocación que no sea producida a consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

b.2) Subsidio por privación temporal del permiso de conducir

GES Seguros se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en este contrato, al pago de un subsidio mensual al conductor habitual asegurado en póliza, hasta el límite máximo fijado en las condiciones particulares, en los casos de retirada temporal del permiso de conducir, decretada por decisión gubernativa o por sentencia judicial recaídas con motivo de un hecho de la circulación que sea originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del Asegurado con un máximo de 12 meses.

El subsidio total que será abonado al Asegurado se calculará en base a la duración de la retirada del permiso de conducir, **sin que en ningún caso pueda exceder de 24 meses de indemnización.**

Asimismo, GES asume el asesoramiento jurídico, la preparación y presentación de pliegos de descargo y recursos de reposición, alzada y en vía contencioso administrativa, en expedientes de sanción por infracciones de tráfico, siempre que impliquen la retirada temporal del permiso de conducir y se dirijan contra el conductor habitual designado en las condiciones particulares con motivo de

la conducción del vehículo asegurado.

En ningún caso responderá GES del importe económico de estas sanciones o multas

Es necesario en todo caso que la póliza esté en vigor y al corriente de pago.

No será objeto de este seguro el subsidio por la privación del permiso de conducir decretada por sentencia judicial firme dictada con motivo de un delito contra la seguridad del tráfico o por cualquier hecho intencional o doloso.

8.10.2. EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los beneficios de la presente Póliza se aplicarán únicamente cuando la sanción de que se trate sea impuesta por la Autoridad Gubernativa o por los juzgados y Tribunales españoles.

8.10.3. EXCLUSIONES

La cobertura de esta póliza no alcanza cualquier otro supuesto de revocación o privación temporal del permiso o licencia de conducir no contemplado en el apartado 8.11.1.; en particular no se considera incluido lo previsto en el Artículo 63 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial para los supuestos de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia (desaparición de requisitos sobre conocimientos,

habilidades o aptitudes psicofísicas, etc.).

También quedan expresamente excluidas:

- **La privación o suspensión del permiso de conducir impuesta por infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.**
- **La suspensión impuesta por conducir con tasas superiores a las permitidas reglamentariamente de bebidas alcohólicas, o conducir bajo los efectos estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, o por la negativa a someterse a las pruebas que se establezcan para su detección.**
- **La privación del permiso de conducir impuesta como medida cautelar o cuando sea de apreciar el quebrantamiento de una orden de retirada anterior.**
- **La privación del permiso de conducir impuesta por delitos contra la seguridad del tráfico.**
- **La privación debida al abandono de la víctima de un accidente.**
- **La privación del permiso de conducir debida al impago de multas.**
- **La privación temporal del permiso de conducir que**

dimane de hechos derivados de la participación del asegurado en competencias o pruebas deportivas no amparadas expresamente por condición particular.

- La privación temporal del permiso de conducir que dimane de hechos voluntariamente causados por el asegurado o de aquéllos en que concurra dolo o culpa grave por parte de éste.
- La privación o suspensión del permiso de conducir acaecida por infracciones cometidas por la conducción profesional de cualquier tipo de vehículo y por la conducción de vehículos de segunda categoría (camiones, autobuses, maquinaria agrícola o industrial, etc.).

8.10.4. CONTRATACIÓN DE ESTA GARANTÍA E INFORMACIÓN NECESARIA SOBRE EL RIESGO

Para establecer el importe económico de las garantías

- a) Indemnización en caso de Revocación del permiso de conducir
- b) Subsidio Mensual
 - b.1) Subsidio mensual en caso de revocación del permiso de conducir
 - b.2) Subsidio por privación temporal del permiso de conducir

Se tendrán en cuenta los siguientes 3 conceptos:

1. Subsidio mensual contratado.
2. El crédito total de puntos del asegurado en el momento de la revocación (8 puntos en el caso de los conductores noveles y en aquellos que hayan recuperado el carnet de conducir tras sufrir una revocación, y 12 puntos en el resto)
3. El número de puntos con los que contaba el asegurado en el momento de contratar la póliza o el total de puntos que supongan la revocación por sanciones posteriores a la fecha de contratación de la póliza. (En ambos casos máximo 12 puntos).

Cálculo de la indemnización:

Indemnización de la revocación

$$\text{Indemnización} = 1 * \frac{(2)}{(3)}$$

En consecuencia la cobertura de la póliza no surtirá efecto en caso de inexactitud o falsedad en esta declaración.

8.10.5. SINIESTROS

A los efectos de esta garantía se considera siniestro la privación del permiso de conducir ajena a la voluntad del asegurado, producida durante la vigencia de la póliza y derivada de hechos ocurridos todos ellos durante la vigencia del

seguro, y que implique el derecho a la prestación de acuerdo con la ley y el contenido de este contrato.

El tomador y el asegurado tienen la obligación de transmitir en plazo a GES todos los avisos, citaciones, requerimientos, cartas, emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales que le sean dirigidos en razón de siniestro.

Para hacer efectivas las indemnizaciones contratadas, el Asegurado o Beneficiario, deberá presentar copia o justificante de la decisión judicial o Gubernativa.

En el caso de inexactitud en los puntos declarados en el

momento de la contratación de cualquiera de las modalidades de estas garantías el siniestro quedará excluido.

8.10.6 REVALORIZACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO Y DE LA PRIMA

Salvo que expresamente se acuerde lo contrario, la prima de esta garantía y el capital asegurado fijado en las condiciones particulares, serán automáticamente modificados al vencimiento de cada anualidad de seguro, en función de las variaciones del Índice de Precios al Consumo.